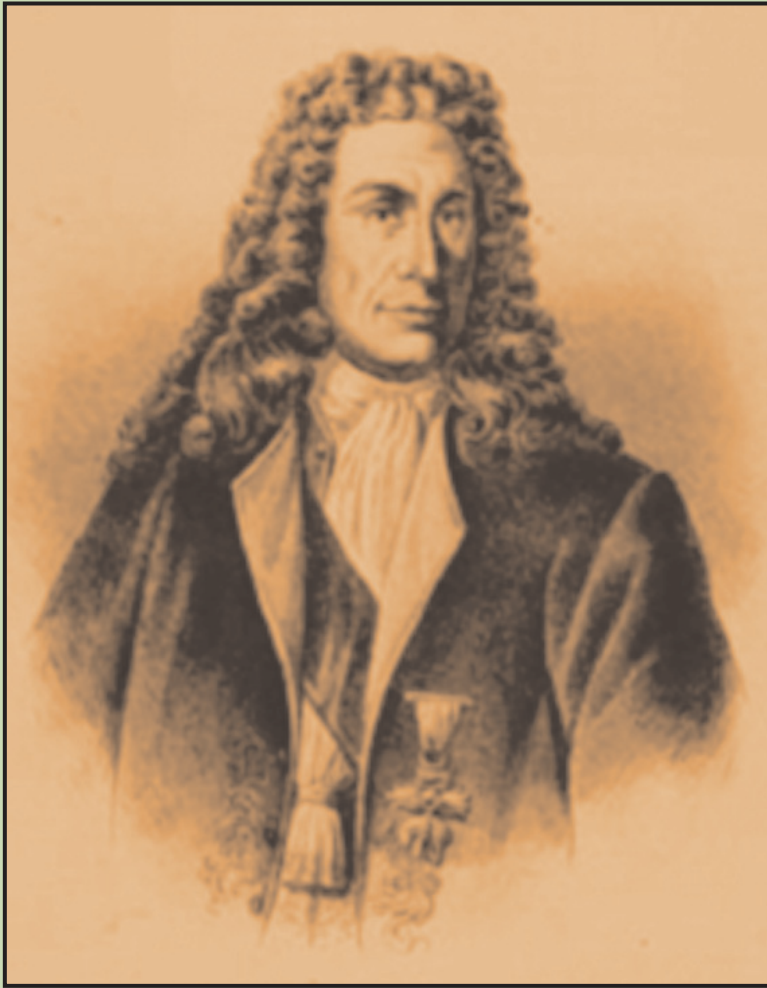


Esta Sección de la revista bajo la denominación de **DOCUMENTOS DEL CATASTRO**, pretende cubrir un aspecto con escasa presencia en sus páginas hasta ahora como es la reproducción y análisis de documentos catastrales. El objetivo perseguido por los editores con esta Sección es acercar al lector a la gran variedad de documentos que ha generado y componen el Catastro, tanto el actual como los históricos, y a las posibilidades que muchos de ellos ofrecen para llevar a cabo investigaciones y estudios de muy distintos temas.

DOCUMENTOS DEL CATASTRO

En este número, la Sección recoge el texto bajo el título “**La legislación del Catastro de Patiño**” respondiendo así a lo que ya se indicó en su inicio:

- ✦ describir y explicar documentos textuales, cartográficos y fotográficos de los distintos catastros, tanto actuales como históricos;
- ✦ recoger notas breves sobre uso y aplicación de la información catastral en los muy diversos ámbitos de la investigación territorial.



El Catastro de Cataluña, conocido como "de Patiño", toma su denominación de su principal impulsor, don José Patiño y Rosales, quien sirvió a Felipe V desde 1701 hasta 1736, año en que fallece en el Palacio de la Granja de San Ildefonso. José Patiño nace en Milán, ca. 1766, en el seno de una familia originaria del Reino de Galicia. Tras su paso por el Consejo de Órdenes y por Extremadura, en 1713 es nombrado Superintendente de rentas de Cataluña y un año después Presidente de la Junta Superior de Gobierno y Justicia del Principado. Inspirador del Decreto de Nueva Planta y de la implantación del Catastro en Cataluña, abandonó el Principado en 1717 para ocupar el puesto de Intendente General de Marina. Su primera gran empresa, tras su paso por el Principado, fue dirigir la instalación de la Casa de Contratación en Cádiz, a donde se trasladaron desde Sevilla todos los asuntos relacionados con Indias. Tras la creación del Arsenal de La Carraca (Cádiz), fue nombrado Secretario de Hacienda, Marina e Indias, carteras a las que unió la de Guerra en 1731, culminando su carrera en 1734 al asumir el ministerio de Estado. En sus primeros años en Cádiz enroló en su equipo a un jovencísimo Ensenada, que rondaría los 18 años. Ambos están considerados como dos de los políticos más eminentes de la España del siglo XVIII (Véase PULIDO BUENO, I. [1998]: *José Patiño: el inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*. Huelva, I.P. Bueno, 368 pp. y MARTÍNEZ SHAW, C. y ALFONSO MOLAS, M. [2001]: *Felipe V*. Madrid, Arlanza Ediciones, 336 pp., en los que se recoge una amplia bibliografía sobre Patiño y su época).

DOCUMENTOS DEL CATASTRO

LA LEGISLACIÓN DEL CATASTRO DE PATIÑO

En dos trabajos anteriores, “La estructura documental del Catastro de Patiño según las reglas anexas al Real Decreto de 9 de diciembre de 1715” y “La documentación del Catastro de Patiño en el archivo histórico provincial de Lérida” (CT Catastro, 56 y 57), abordamos el estudio del proceso de realización, de la documentación resultante y de algunos aspectos impositivos de la primera etapa del Catastro de Patiño, así como el estudio y catalogación de la documentación catastral conservada en el Archivo Histórico Provincial ilerdense. El diseño del proceso operativo y de la documentación a elaborar se establecen en la legislación, instrucciones y formularios que se promulgan en 1715 y 1735. Por ello, y porque no está publicada en su conjunto, procedemos a transcribirla y publicarla en esta sección de la revista CT Catastro, dedicada a los documentos del Catastro.

El conjunto legislativo que incluimos corresponde a dos etapas distintas del Catastro catalán: la primera es la de elaboración del catastro inventario e implantación de la exacción fiscal, y la segunda, de reorganización del sistema de exacción, con Antonio de Sartine al frente de la Intendencia del Principa-

do. Durante la primera etapa, 1716-1717, se realizó la primera averiguación catastral y a ella corresponden las Reglas para la realización del Catastro de Patiño y los formularios anexas: el Interrogatorio de 32 preguntas y los modelos de cómo recoger la información sobre los ramos de lo real (tierras, casas, molinos, censos, censales...), personal e industrial (1715). El segundo bloque, ya de la segunda etapa, es la Instrucción de 1735 y su documentación anexa: relación de las medidas agrarias utilizadas en el Principado y de las clases de tierras y el valor fiscal de cada una de ellas.

La transcripción la hemos realizado a partir de los originales conservados en la Biblioteca Nacional (Madrid), manuscritos 7611 y 7612, y los formularios e interrogatorio incluidos entre la documentación catastral de algunos pueblos, custodiada en el Archivo Histórico Provincial de Lérida.

Pilar FACI LACASTA


Archivo Histórico Provincial de Lérida

Concepción CAMARERO BULLÓN

Universidad Autónoma de Madrid

CAPITVLO PRIMERO.

Motivos de establecer las
Reglas.

1 iendo indispensable el concurrir los Vassallos por su Principe, y legitimo Señor à la defensa, y manutencion de su Corona, la qual es inseparable del bien del Estado, y comun utilidad de sus Subditos: Funda vn drecho reciproco la antidotal obligacion, en el Principe de poder exigir, y en los Vassallos de dever contribuir, quedando por regalia suprema reservado al Principe el conocimiento de la precission, que motive la indiccion del tributo, y de proporcionar, à las vrgencias de la Monarquia, y bien comun del Estado los servicios que devan hazer los Vassallos aumentandoles, ò minorandoles à proporcion de lo que la Real justificacion prevehiera por preciso, y conveniente. De cuyo cierto, è invariable principio se sigue ser proprio, y connatural atributo de los Principes, que vna vez precisados, à la publicacion de nuevas Imposiciones, atienda su Real

A

cle.

DOCUMENTOS DEL CATASTRO

LA LEGISLACIÓN DEL CATASTRO DE PATIÑO

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DEL CATASTRO DE PATIÑO

CAPITULO PRIMERO

Motivos de establecer las Reglas

1 Siendo indispensable el concurrir los Vassallos por su Principe, y legitimo Señor à la defensa y manutencion de su Corona, la qual es inseparable del bien del Estado, y comun vtilidad de sus Subditos: Funda un derecho reciproco la antidotal obligacion, en el Principe de poder exigir, y en los Vassallos de dever contribuir, quedando por regia suprema reservado al Principe el conocimiento de la precision, que motive la indiccion del tributo, y de proporcionar, à las vrgencias de la Monarquia, y bien comun del Estado los servicios que devan hazer los Vassallos aumentandoles, ò minorandoles á proporcion de lo que la Real justificacion prevehiera por preciso, y conveniente. De cuyo cierto, è invariable principio se sigue ser proprio, y connatural atributo de los Principes, que vna vez precisados, à la publicación de nuevas Imposiciones, atienda su Real clemencia, á que se practiquen las mas justificadas reglas en los Repartimientos para que lo que tienen de justo, en la vniversal comprehension de todos los Vassallos, á administrar lo necessario al bien del Estado, y Real Servicio, no se reconozca injusto, y de peso insuportable, por solamente faltar entre los contribuyentes la igualdad

de una bien segura, y practicada justicia distributiva; cuya tolerancia, ò abuso haze que descaezca el servicio, pues sufren una conocida aniquilacion las substancias de unos, quando sienten considerables alivios las de otros; y que se experimente una continua queixa de vnos que, ò no contribuyen, ò son levemente tassados, para que haziendo parecer universal el clamor tengan mas seguros sus averes, y sean menos atendidos los que con razon se quexan.

2 A todos estos inconvenientes se ha dignado ocurrir la suma, è innata Real justificacion del Rey nuestro Señor con su Real Decreto, expedido en Buen-Retiro, en jornada de 9 de Diziembre del año passado de 1715, pues en el supuesto de precisar à su Magestad las urgencias del Estado en mandar contribuir a sus Vassallos: *Ha resuelto se establezca en Cataluña, para primero de Enero de este año de 1716 una Imposicion, por lo equivalente à Alcabalas, Cientos, Millones, y demàs Rentas Provinciales que se pagan en Castilla, à la excepcion de las generales de Sal, Tabaco, Papel Sellado, y demàs de esta especie, que se administran en el Principado, y que la forma en que dicha Imposicion, se deve repartir entre los Pueblos, è Individuos, para que sea con proporcion, y equidad, consista en dos especies de Servicio, el uno Real, y el otro Personal; el Real, que deve cargarse sobre las Haciendas, precediendo la descripcion, y tassacion de todas ellas, regulando sus valores, y frutos, y que como tal Imposicion Real deva ser, y sea preferente à todas las*

cargas, y gravámenes que tuvieren dichas Haciendas; y el otro Personal sobre la industria, comercios, y demás que lo que à esta especie, y que en ella no se incluya la Nobleza, à distincion del Repartimiento por Haciendas, que ha de ser General en todas.

3 Con cuya Real deliberacion se manifiesta quan presentes tiene su Magestad los dos medios practicos, que aseguran la justicia de un Impuesto, el primero en que sea vniversal, y sin excepcion de bienes, y averes algunos, la Reparticion que sobre lo Real se hiziere, y que en lo Personal sean exemptos los que, ò por naturaleza, ò por el honor de sus Empleos gozen de la prerrogativa de Nobles; Y el segundo en que sobre entrambos Repartimientos, se executen la mas solidas, y fundamentales reglas de descripcion de tierras, tasación de frutos, y regulacion de industria, y ganancia; para que con el mayor conocimiento posible, producido de un metodo invariable, se execute la reparticion mas conforme à la equidad, y justicia distributiva.

4 Y aunque pudiera bien averse practicado lo que su Magestad ha sido servido resolver, sin llegar à expecular tan por menor la substancia de estos Provinciales, sin embargo han querido el deseo del acierto, y el zelo de la justicia, internarse hasta la mas exacta averiguacion de qualquier corto producto de lo Real, y de la mas tenue utilidad de lo Personal, sugeto al impuesto, para que calculados, rigurosamente entrambos productos se pudiesse con mas justificacion hazer el reparto, y fuesen de satisfaccion publica los medios practicados, como à conducentes al fin.

5 Pero como quedaria inutil tanto trabajo, si à mas del conocimiento de las

fuerças, posibilidad, y substancia de lo sugeto à la imposicion, assi Real, como Personal, para hazer un justo, y equitable Repartimiento entre los contribuyentes; no se estableciessen Reglas solidas, fundamentales, è invariables, para evitar los abusos, y perjuicios en la exaccion, la malversacion de muchos de los Collectores de los caudales que deven servir para el cumplimiento puntual de este servicio, y desvio á otros fines, y gestos arbitrarios, se ha discurrido por conveniente, y aun preciso el formar estas Reglas, con las quales se ocurre á tantos perjuicios como han sucedido en la cobrança de los passados impuestos, pues muchos de los contribuyentes, quedavan dispensados de pagar, por privilegio, favor, ò malicia, otros que eran injustamente vexados por el Gobierno Politico, y Economico de las Ciudades, Villas, y Lugares, pues devian suplir lo que, ò el cohecho, ò la dissimulacion no hazia efectivo de los demás vezinos; otros que como Collectores, ò Clavarios de los Vegueros, Sotsvegueros, ò de las mismas Universidades, empleavan a su libero arbitrio los caudales destinados à la puntual paga de la contribucion, negociando con ellos, y consumiendoles sin quenta, ni razon, en gravissimo daño de la causa publica, y por consiguiente del Real Servicio.

6 En los 14 Capítulos de estas Reglas, se previenen todas las providencias que se han discurrido por precisas al mejor establecimiento de la Real Imposición, y á la practica de una justicia distributiva, para que en medio de ser preciso el contribuir, tenga el publico la possible seguridad de evitarse con aquellas los absurdos de un injusto, y desigual Repartimiento, en conformidad de lo que la Real justificacion de su Magestad, se ha dignado manifestar, y prevenir en el citado Real Decreto.

CAPITULO SEGUNDO

Práctica de esta Real Imposicion, y su consistencia

1 Todos los Repartimientos de Impuestos, ò Imposiciones, se fundan en lo Real, ò en lo Personal, ò en entrambos Servicios, y solo les hazen mas, ò menos justificados, las Reglas con que se reparten, y la forma con que se cobran.

2 Los que han tratado materias de Imposiciones, han mirado principalmente à lograr el conocimiento de la posibilidad de cada Individuo, y nadie desconviene en que la estimacion de los bienes raizes, y el juizio del producto ganancial de la industria, sean los dos principios, con los quales deva governarse la materia de Repartimientos.

3 Sobre esta Vassis, se ha tenido por cierto que fuesse la mas segura, el formar un Catastro, en el qual se descriviessen todas las piezas de tierra de cada termino, con distincion de las quarteras, mujadas, bassanas, jornales, ò otra medida usual de el País, que contenga cada pieza de tierra, con sus nombres, confrontaciones, y frutos que producen, declarando el nombre del poseedor, Nota de los dezimadores, assi vniversales, como particulares, y quanto percibe cada vno de ellos, Casas que sirven de Tabernas, Hornos, Tiendas, Rehevenderias, Mesones, Carnicerias, Molinos, lugares destinados para tener Mercados, ò Ferias, Minas, Fabricas, y Escrivanias, y demás reditos. Y assimismo una relacion, y estado de los Individuos de cada lugar, sus Artes, Oficios, industrias, gananciales, y comercio, para que, observadas con aplicacion, y exactitud todas las referidas circunstancias correspondientes á lo Real, y Personal, se consiga la mayor justificacion possible en el Repartimiento

de esta Real Imposicion, arreglada à la Real mente de se Magestad.

4 Para este fin ha debido preceder una fixa indubitable inteligencia, y conocimiento del termino de cada Ciudad, Villa, ò Lugar del numero, y calidad de sus tierras de sembradura, viñas, y olivares, y de toda especie de frutos que producen, y que esta fundamental noticia no podia adquirirse, que con la exactitud de una Geometrica dimension, ò medida de todas las tierras, y aviendose considerado, que esta sola no bastaria, para verificar las circunstancias, que pueden aclarar todas las que se contienen en los Catastros, y que además de la consumacion de un dilatadissimo tiempo devia resultar grande costa á los Pueblos, y el empleo de muchos Fieles, y peritos, en esta arte, para conseguir las, se ha suplido con otro mas pronto examen, que facilite el acto practico de este Proyecto sobre la Vassis principal de lo que produce el termino de cada Lugar en su beneficio, el qual es en su tanto equivalente al solido de las medidas, y casi semejante respecto de la firmeza con que se justifica lo referido por medio de las seis diligencias, que se expressarán, y se han executado, disponiendose unos modelos, y Formularios, assi para lo Real, como lo Personal, que vãn impressos á la fin de estas Reglas.

5 La primera diligencia ha consistido en saber por el Rector de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, y dos Labradores inteligentes, la latitud, longitud, y circunferencia del termino, con la individuacion de sus confrontaciones, de la calidad, y cantidad de sus tierras, y de su fertilidad, y frutos que producen, examinados con un interrogatorio impresso á este fin, en que se han incluído otras preguntas conducentes al intento.

6 La segunda, entregar à los mismos Rectores, y peritos vno de dichos Interrogatorios, à fin de que con devida reflexion, y justificacion averiguasse à punto fixo, lo necessario para poder dar respuesta à cada pregunta por menor, baxo juramento de los mismos peritos. Y otro Formulario de la forma en que han devido regular la industria de cada individuo, su comercio, y demâs tocante à lo personal, para medir, y proporcionar lo correspondiente á este Repartimiento.

7 La tercera diligencia, entregarles otro Formulario impresso, por el qual arreglandose à los modelos, formassen vn Catastro de todas las piezas de tierra de su termino, con individuacion de su medida, y frutos que produce cada vna al año, además de las otras circunstancias, para justificar seguramente sus productos, como assi mismo con igual exactitud los de las Casas, Edificios, Fabricas, Molinos, Censos, Censales, y demás que incluye el Formulario.

8 La quarta, averse convocado dos personas inteligentes de cada Veguerio, y juntas estas, teniendo presentes las Tavelas, ò extractos, que de las diligencias precedentes, se han sacado con uniforme acuerdo, segun sus dictámenes se han arreglado los productos de las tierras de cultura, en granos, segun sus calidades, y mas, ò menos fertilidad de los territorios, ò partidos, con liquidación de los precios de los granos, como de los productos de las tierras bosquinas, y hiermas, reducidos á dinero, contemplando mayor, ò menor fertilidad de los partidos, para asegurar, y fundar en sus votos el acierto que pide el delicado punto de dar à cada partida de tierra la estimacion que le puede, y deve corresponder. En cuya lunta se ha al parecer, con pleno conocimiento, regulado assimismo el beneficio diario que produce su industria,

à cada jornalero, è individuo de Arte mecanica, y los dias vtiles, que à vnos, y otros pueden considerarseles.

9 La quinta, averse remitido al Subdelegado de cada Veguerio las Tabelas, ò extractos de las declaraciones de todos los Lugares que le componen, para que convocando una persona inteligente del termino de cada vno, y de los convezinos, á la Cabeza del Veguerio juntas, reconociessen si ha intervenido dolo, ò malicia en la declaracion hecha por cada Lugar, anotando el aumento, ò disminucion que se deviesse dar, assi en las calidades, y cantidades de las tierras, como en la dimension del termino.

10 La sexta, la publicacion del mismo Catastro en cada Lugar, á cuyo fin se han despachado desde cada Cabeza de Veguerio, Comissarios instruidos, en la forma de executarla, haziendo congregar todos los vezinos, y que el Escrivano en alta voz clara, leyesse à todos, partida por partida, el Catastro de su Lugar, y termino, para que cada uno reconociesse si està, ó no perjudicado, por aversele considerado sus tierras de mayor calidad, y valor, ò por averse considerado de menor calidad, y valor las de otro, ò otros qualesquiera vezinos, à fin de que cada vno alegasse lo que le conviniessse, y hiziesse sus justificaciones, recurriendo à donde toca, para que se le indemnizase de qualquiera perjuizio, y haziendo tambien, que el Escrivano sentasse en un quaderno separado, todo lo ocurrido en el acto de esta ultima diligencia.

11 Con el fundamento de estas noticias, se han establecido 32 classes de tierras, incluyendo en la primera todas las que por razon de la fertilidad, ò por razon de la situacion, ò por razon del precio de sus frutos, vienen à ser las mejores de cada termino, y iguales entre sí en el valor del producto. Lo mismo se ha

executado con las demás clases subalternas, ò inferiores.

12 Con este examen precedido, se ha puesto à la margen de cada partida de tierra de los Catastros, primera, segunda, tercera clase, etc.

13 Se ha formado assi mesmo el repartimiento personal, en que se explica la ganancia industrial de cada uno, fundada en el oficio, trato, ò comercio que tiene, y se pone á la margen lo que deve pagar en aquel año.

14 Hechas, y executadas estas diligencias se deve passar al reparto del todo de la Imposicion, sobre todas las piezas de tierra que componen las 32 classes, con la diferencia correspondiente à la distinta calidad de cada vna comprehendiendo tambien en el total, lo industrial, por la parte que le deve tocar, y reconocido el todo que monta à un diezmo, noveno, ò onzeno, se deve imponer la cantidad del noveno, diezmo, ò onzeno, dando al valor de cada tierra, ò redito, como, y al producto industrial, lo que le corresponde; Y con la misma proporcion se deve practicar en el comercio, redito de las casas, y otros sitios, y parages, expressados en los Formularios.

15 Formando este computo, se sigue la publicacion de un Edicto general, en que se declara, que todas las medidas de tierra, incluídas en la primera classe, deven pagar cada vna annualmente tanto. Todas las incluídas en la segunda tanto, etc. Y en la misma forma, que todo lo ganancial de cada individuo, deve contribuir con tanto, que será la cantidad que corresponde al noveno, diezmo, ò onzeno, que huviere salido en el computo general, que deve servir para el pago, y satisfacion de toda la cantidad impuesta, poniendose al pie de estas reglas una forma de este Edicto.

CAPITULO TERCERO

Como deve regirse, y enmendar el Catastro de lo Real, y como deve estar formado

1 El Catastro, ò estima de las tierras, y demás que en èl se incluye, ha de ser un libro, en el qual se deven hazer las descripciones de todas las piezas de tierra, que componen el termino, y casas que se comprehenden en èl, ò yà sean esparcidas con nombre de casas, particulares, ò con nombre de Masías, ò yà unidas, que formen la Ciudad, Villa, ò Lugar.

2 Cada partida de tierra, deve contener todas las circinstancias expressadas en el Formulario.

3 Lo mismo las partidas de Casas, Edificios, Fabricas, Molinos, y demás parages, en todo, y por todo, segun queda en èl prevenido.

4 Este Catastro deverá estar en poder de los lurados, que lo son del Lugar, ò termino propio, ò unido, para el efecto de la Imposicion, segun se expresa por los mismos Catastros, pues aunque tengan jurisdiccion Varonal, separada, deve estar unida, por lo que toca à la Imposicion, sin perjuizio de los derechos dominicales, jurisdiccionales, y otros particulares, que competan al Comun, ò à otros qualesquier individuos, assi de separacion, como de otra calidad.

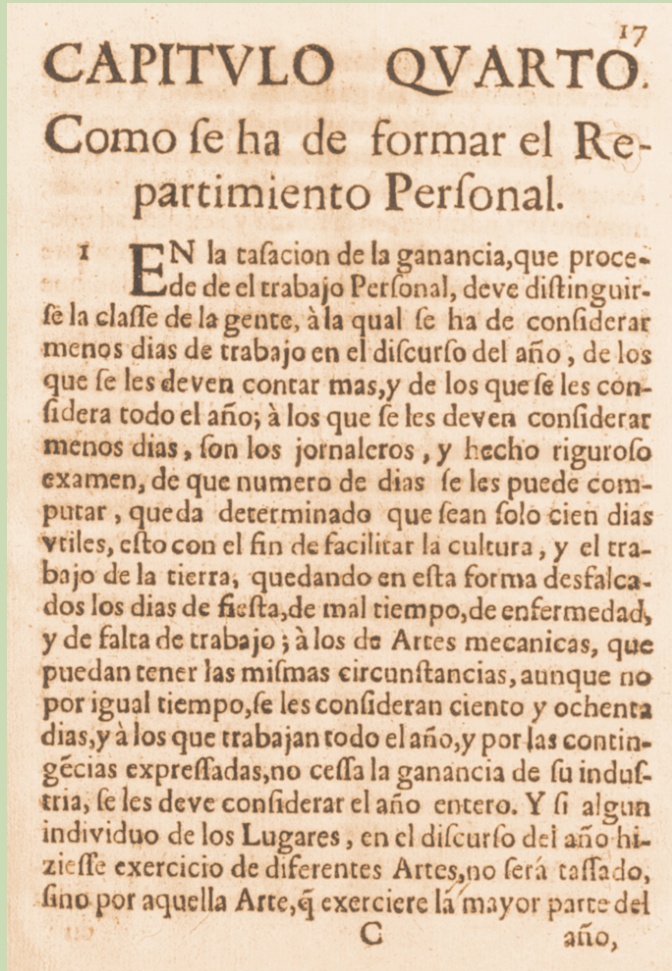
5 Todas las vezes, que por su propio interes, ò del publico, pidiere algun individuo copia de las partidas que le pertenecen á èl, ò á otro qualquiera, sé lé devera dar, ó dexar copiar, con asistencia de un lurado, y assi mismo, si la quiere authentica por Escrivano, á sus expensas, si tuviere algun gasto, con advertencia, que no siendo posehída por el que la pide, deve preceder el juramento, de tener algun interes en ello.

6 Siempre que se huviere de mudar alguna partida, por errada, se deverà rayar, poniendo á la margen una nota, que cite la hoja donde se pone, en esta forma: *Esta partida à hoja tal.*

7 Lo mismo, quando suceda, que passa vna Pieza de tierra, Casa, ò Edificio, Fabrica, Mina, ò Molino, por contracto de venta, derecho, ò sucesion á otro poseedor, sea Seglar, ò Eclesiastico, y en la hoja donde se colocale, se pondrá sin hazer otra mencion, que exponer la partida en los mismos terminos, que estava antecedentemente, haziendo una nota à la margen, que diga: *Esta partida se passò en tal dia, y año, por venta, adjudicacion, muerte, sucesion, ò donación, à etc.*

8 Deveràn los Iurados tener el Catastro en custodia, en la Casa de la Villa, ò propria, si no la huviere, y siempre que se aya de hazer alguna mutacion de partida, darán quenta al Subdelegado, el qual la passará al Intendente General, à fin de que expida la forma con que se huviere de poner en el Catastro, que deve estâr en Barcelona, en la Cabeza del Veguerío, y en el mismo Lugar.

9 Como todas las tierras están arregladas à sus clases, todas las vezes que fuere menester poner, ò enmendar à la margen la calidad de la classe, llevarán el libro à la Cabeza del



Partido, para que lo execute de su mano el Subdelegado, y lo rubrique, en conformidad de lo que quedará executado, y se previene en lo que debe estar en Barcelona, y deverà hazer lo mismo, en el que ha de aver tambien en la Cabeza de el Partido.

10 Este, ha de estar en poder del Subdelegado de él, para las averiguaciones, confrontaciones, y resguardos necessarios en todo lo que pueda ofrecerse.

11 En Barcelona deven quedar

registrados todos los Catastros, y arreglados en la Contaduría de Rentas, donde se tendrá la cuenta y razon de todo, notadas las ordenes, pagos y devitos del Impuesto; y todo lo demás perteneciente à esta dependencia.

12 Y siembre que se deviere justificar algun error en las cantidades de las medidas de tierra, se deverá probar por la parte con Instrumentos autenticos de ventas y compras, y en falta de estos, midiendolas con la medida regular de tierras, baxo la proporcion que se expressarà.

13 Para la justificacion de las medidas, y dimensiones de las tierras, y reconocimiento de su calidad, y fertilidad, debe aver en los Veguerios, Catastrenos, o Perequatores determinados, los cuales deveràn ser peritos, y bien inteligentes, como assimismo personas ajustadas, y de buena conciencia, respecto, de que aviendo de calificarse por su declaracion, y juicio, la bondad de las tierras, para la determinación de qualesquier instancias de partes, y de las dudas que pueden ofrerse, sobre limites de heredades, y confines de terminos, se haze precisso, que estos sujetos sean de toda satisfacion, legalidad, è inteligencia.

CAPITULO QUARTO

Como se ha de formar el Repartimiento Personal

1 En la tasacion de la ganancia, que procede de el trabajo Personal, deve distinguirse la classe de la gente, à la qual se ha de considerar menos dias de trabajo en el discurso del año, de los que se deven contar mas, y de los que se les considera todo el año; à los que se les deven considerar menos dias, son los jornaleros, y hecho riguroso examen, de que numero de dias se les puede

computar, queda determinado que sean solo cien dias utiles, esto con el fin de facilitar la cultura, y el trabajo de la tierra, quedando en esta forma desfalcados los dias de fiesta, de mal tiempo, de enfermedad, y de falta de trabajo; à los de Artes mecanicas, que puedan tener las mismas circunstancias, aunque no por igual tiempo, se les consideran ciento y ochenta dias, y à los que trabajan todo el año, y por las contingencias expressadas, no cessa la ganancia de su industria, se les debe considerar el año entero. Y si algun individuo de los Lugares, en el discurso del año hiziesse exercicio de diferentes Artes, no será tassado, sino por aquella Arte, que exerciere la mayor parte del año, dexando sin tassar los demás exercicios, porque se deven computar las ganàncias de todas las Artes, en aquella sola, que mas dias al año exerce.

2 Como este Repartimiento Personal, se devè hazer en el mes de Noviembre, por los lurados, nombre por nombre, en la forma yà expressada, deveràn à medida de la ganancia que se les computare à cada individuo, poner à la margen la cantidad que le pertenece, de un diezmo, veinteno, ò treinteno, según se huviere prescripto en la ordenança, para el año siguiente.

3 Se deverà publicar el sobredicho Repartimiento en un dia de fiesta, con intervención de todos los individuos tassados, para que cada uno pueda alegar lo que mas le convenga, y siendo las oposiciones de los individuos no fundadas, los lurados no deveràn hazer aprecio de ellas, y si el particular, supiere de estàr agraviado, recurrirà al Subdelegado, para que le haga justicia.

4 El Subdelegado, en fin de Noviembre, deverá aver recogido todos estos Repartimientos, y después de reconocidos, passar un duplicado de

ellos al Superintendente, a fin que los apruebe, y los vuelva, para que se ejecuten; después de estar registrados en la Contaduría de Rentas.

5 Y aunque queda prevenido, que à los jornaleros solo se les deven considerar cien dias utilesen todo el año, como la ganancia diaria de estos no es igual en todos los Veguerios, y incluye alguna diferencia, se ha por la costumbre de cada uno, reglado lo que se les considera, como se verá en la Tarifa, que và impressa al fin de estas Reglas.

CAPITULO QUINTO

Forma de como ha de contribuir el Comercio

1 Aviendose hecho reflexion, de quan delicada sea la materia de Comercio, y quanto deva ser atendido, por el beneficio que resulta á la Republica, ha parecido deverse tener presente, que como à muchos individuos, de gran credito en èl, pudiera serles de gran prejuizio, el que se describiesse el fondo de cada uno, porque no siendo tan considerable, como la opinión, pudiera en sus Correspondientes descaecer la buena fee, y en ellos el lucro; se ha resuelto, que por lo respectivo à Hombres de Negocio, y Comerciantes, ó bien de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò bien de cada Veguerio, declaren el todo del beneficio anual que les resulta, y cargado en los repartimientos un diez, ò mas, ò menos por ciento de ganancia, repartan entre los individuos de sus Gremios, la porcion que les corresponda, y sus Comissarios cobren de ellos lo que legitima, y justificadamente pueda tocar à cada uno.

2 A este fin deveràn tener especial nombramiento los Comissarios en cada Veguerio, y tomarán en el discurso de todo el año las informaciones

necessarias de las ganancias, que puede aver, según los negocios, ò trafico que à cada uno resultare, y repartirla en los plazos determinados, dando noticia al Subdelegado, de la cantidad que en cada plazo reparten, á fin de que se les adeude en la Contaduría la cantidad que deverán pagar.

3 Las personas, que se debe entender entran en el Comercio son las siguientes.

4. Las que tratan Letras, y negociación de Cambios; las que trafican, y comercian con mas, ò menos fondo de caudal proprio; las que por comission manejan el de otros Comerciantes, mediante su correspondencia; los que compran, y venden, y tienen beneficio resultante de caudal, puesto en el trato de compras, y ventas; los Mercaderes de sedas, paños y lienzos de tienda abierta; los Drogueros, Corredores, y demàs de esta especie; los Arrendadores, y Assentistas en qualquiera negociación publica, en que intervenga caudal proprio; y de los Artesanos, ò Menestrales, todos y qualesquier que por razon de sus oficios, ò por otra, tienen caudal separado, ò inmiscuhido en su Arte, y alguna ganancia, sobre caudal que emplehen en sus respective exercicios, y negocios, ò por lo que ganaren; por su industria, habilidad, ò fortuna, además del puro trabajo Personal, por el qual trabajo Personal, y Maestria de aquel Arte, solamente deveràn ser tassados en el repartimiento de sus Gremios, Colegios, ò Cofradias igualmente, segun la tarifa que se arreglare por cada Arte, Gremio, Cofradia, ó Colegio.

5 Tendrán assi mismo los Comissarios un libro en que noten todas las Personas. Que entren en la referida tassa, disminuyendo las que faltan, ò añadiendo las que devieren entrar de nuevo.

6 Se han considerado por gente de Comercio los mismos Artistas, que están incluidos en el repartimiento personal, en los cuales concurren las circunstancias de tener fondo, separado de caudal propio, en las especies de su trato, ò oficio, y el correspondiente aumento de ganancia, además de aquella que les produce el trabajo personal, en cuyo repartimiento, solo se incluyen para la consideración de una modica limitada cantidad, que se supone les producen sus propias manos, ò personal trabajo, pues seria contra la disposición distributiva, que se propone, y deve observarse, el que teniendo mas, ò menos fondo de caudal separado, con que comerciar, y beneficiar en el trato de su mismo Arte, mayor industria, habilidad, ò fortuna, se les repartiessse, solo como à tales Artistas, y à proporcion de su trabajo personal, entre los demás que no logran en su exercicio otra mas ventajosa utilidad.

7 En esta inteligencia à quatro classes, ò especies se reduce el caudal, que deve tassarse en el Comercio; el uno, es de todo genero de Artistas, que por razon de su oficio está empleado en los Materiales, ò Ingredientes de su mismo arte, ò ya sea para convertirlo por su misma industria en sus manufacturas, ò ya sea para venderlos, à otros de su mismo arte, ò bien del que resultare por su industria, abilidad, ò fortuna; La segunda especie, es, el caudal de los Tratantes, que se emplea en compras por junto para vender, por menor en sus tiendas, ò casas. La tercera, el caudal de los que por trafico terrestre, ò maritimo, hazen venir Mercadurias de afuera de cualquier genero que sean, para venderlas por mayor, ò en grueso en las Ciudades, Villas y Lugares. La quarta, el de los Banqueros, ò Negociantes de Cambios, y Letras, ó otros, que benefician su Caudal, por medio de

Corredores, ò otras Personas, comprando Letras, ó Vales con lucro, ò interès.

8 Queda establecida en Barcelona una Junta de Personas Practicas, è inteligentes en estas materias, para la direccion y aprobacion de lo que en toda Cathaluña deverà regularse annualmente á el Comercio, y à cada uno de los Individuos, que le componen, y determinada la nominacion de dos Comissarios de cada distrito, en conformidad de el repartimiento executado, los cuales deveràn seguir su correspondencia con dicha Junta, comunicandole todas las noticias, que conduzcan à estar en conocimiento exacto de el trafico, y negocio de cada uno de los Comerciantes de su distrito, à cuyo fin procurarán como va prevenido inquirir sobre el particular interès de cada uno en el discurso de el Año, para que en esta conformidad, se asegure la practica de la distributiva igualdad, que deve aver en todo lo posible en este repartimiento, respecto de que por las razones sobre dichas, no puede fundarse, ni establecerse sobre regla fixa, como el de lo Real, y de lo Personal.

CAPITULO SEXTO

Forma de la cobranza, y parages donde se debe hazer el Pago

1 La cobranza principalmente deve estar, à cargo de los Jurados, Regidores, ò Administradores de las Ciudades, Villas y Lugares, y deveràn responder de su exacción, cobro, y pago, hasta que la cantidad señalada en cada un plazo, esté en poder del Colector, y depositario, que se ha destinado en el partido.

2 Para este fin, deveran elegir un Colector de satisfacion, el qual como carga consegil, no podrá rehusarlo, y no lo podrá ser alguno de los que rigen la

Universidad, bien si Individuo, y avezindado en ella.

3 Este deverá ser assalariado de el publico, y Persona de toda seguridad, y confianza, el qual avrà de tener el cargo, y data de todos los Individuos, contribuyentes, yá sea por lo Real, ò yâ por lo Personal, á los quales deverá dar recibo de lo que fuere cobrando.

4 El dinero de esta imposición, avrà de entrar todo en la Tabla de los Comunes depositos de Barcelona, en la forma usitada, y con las circunstancias, y calidades, que vãn baxo expressadas; pero siendo difícil, á muchos, y diferentes Lugares, por su distancia el conducir separadamente su dinero, en particular en derechura à Barcelona, y costoso à los Pueblos, se ha nombrado Persona en cada partido, la qual se ha de encargar de las cantidades, que paguen los Lugares, y que todas juntas, las remita á Barcelona, á su daño, y riesgo, retirando de la Tabla las certificaciones del deposito, que correspondieren á cada Lugar.

5 En esta forma se evitarà el gasto, que por pocas partidas se huviera de hazer, para su conduccion, siendo muy tenue el que se podrá ocasionar por esta razon à los Lugares: bien entendido, que si algun Lugar por su mayor conveniencia, quisiere de por sí directamente hazer, el deposito en la Tabla de Barcelona, lo pueda executar, tomando su certificación, y noticiando de ella al Subdelegado, y al dicho Colector de su partido.

6 Los Colectores, y Depositarios, à cuyo cargo como va dicho, correrà la percepción, y conduccion de lo que cada Lugar fuere pagando, à la Tabla de los comunes depositos de Barcelona, sacaràn de ella las certificaciones

correspondientes, sin que devan los Pueblos pagar cosa alguna separadamente à dichos Colectores, por razon del deposito, y conduccion que se les encargará de las cantidades pagadas, pues lo que devian dichos Lugares subministrar á este fin, queda embebido yá en la cantidad repartida á los mismos Lugares; pero para que este gasto no pueda exceder nunca de lo justo, en comun perjuizio, ni ser los Lugares, y Colectores, engañados en la consideración de estos derechos, se previene que solo se añade á los Pueblos, y Universidades, un dinero por libra, de lo que efectivamente se repartiara, el qual dinero por libra, se retendrá el Oficial, y Escrivano de la Tabla, que rige el Libro manual, de las cantidades, que de la Imposicion entraren en dicha Tabla, para que dicho Oficial, o Escrivano, al tiempo de dar las cartas de pago, ò certificaciones, á favor de los Pueblos, vaya notando el importe de dicho dinero por libra, para retenerlo después de lo que entrare en la Tabla, y que pueda el dicho Escrivano de la Tabla, que rige el Libro manual, quando le parecerá, formar partida á su favor de la cantidad correspondiente al dicho dinero, continuandola en el Libro del manual de datas, ha de separarse de la quenta ordinaria, y tenerle pronto para convertirle en lo que se le ordenare, sin poder exigir dicho Escrivano de la Tabla, cantidad alguna separada, y de vno, y otro llevará cuenta, y razon distinta, para que se aplique á la subvencion de gastos de colecta, conduccion, y de las gratificaciones que se dieren, en la forma que se prevendrá en ordenança particular.

7 Y para que los caudales que entraren, y salieren de la Tabla de los Depositos de Barcelona, resultantes de la Real Imposicion, no se confundan en los demás Depositos particulares; antes

bien, tengan distinta administración, y regimen de libros, sin empero derogación de las ordinaciones yá dispuestas en el restablecimiento de dicha Tabla que se hizo en 1 de Abril del año passado 1715 deveràn los Administradores, y Oficiales de dicha Tabla observar, y cumplir lo siguiente.

8 El Escrivano de dicha Tabla tendrà un manual peculiar, y distinto de los otros manuales, y en èl formarà las partidas, con las razones, y circunstancias necessarias de las cantidades entrarán en dicha Tabla, de quenta de la Real Imposición.

9 Tendra assi mismo otro manual, y en èl escribirá las partidas de datas, que de quenta de dicha Real Imposición, se gastaràn, y sacaràn efectivas de dicha Tabla, por orden, y libramientos del Superintendente General, y llevará regulada, y diaria la quenta de la entrada, y salida de dicha Real Imposición, para que en cualquier tiempo, y ocurrencia pueda prontamente dar noticia del estado de aquella.

10 Formarànse dos libros, que se intitularàn, Recuerdos, que vãn, y vienen, y en ellos copiará resumidas, el Escrivano de dicha Tabla, todas las partidas assentadas en el manual de dicha Real Imposición, poniendo la jornada, mes, y año, nombre del Lugar, y cantidades depositadas; en virtud de lo que estará escrito en dichos Recuerdos, acreditará el Oficial de la Contaduría de Rentas, en sus libros, à cada Lugar, las cantidades hallarà pagadas de la Real Imposición, por medio de dicha Tabla: De forma, que para que no se atrasse la conveniencia resulta de la formación de estos dos libros, el uno de ellos estará de continuo en poder de dicho Escrivano, y el otro en dicha Contaduría, y mientras el uno estará en la Contaduría, estará el otro en la

Tabla, yendo y viniendo de una parte à la otra para continuar en ellos las partidas, se iràn depositando: Y deverà dicho Escrivano continuar por nota en cada vno de dichos recuerdos, assi como iràn passando de la Tabla à la Contaduría vna partida que diga, y declare la cantidad del total avrâ entrado en la Tabla de dicha cuenta en el intermedio de los dias que el recuerdo, que se le irâ retornando, avrâ, estado en dicha Contaduría, à fin que para poderse sumar, y calcular, el total de las entradas por mayor, no se ayan menester los dos recuerdos juntos, pues que en cada uno constarà de las cantidades avrán entrado.

11 Assi mismo, deverà el dicho Escrivano tener un libro particular de las datas que copiará de su libro manual, en el qual deven estàr expressadas todas las partidas que salieren, y ha de servir tambien de recuerdo, para ir, y venir de la Tabla à la Contaduría, à fin que en esta todos tiempos conste, no solamente de las entradas de dicha Real Imposición en la Tabla, sino tambien de las datas de aquella.

12 El Credencero de dicha Tabla, tendrà una nueva creenza, y en ella escribirà de su mano, las entradas de las cantidades depositaràn de quenta de dicha Real Imposición, las Universidades de las Ciudades, y Lugares del Principado de Cathaluña, con los nombres, y apellidos de los deponentes, y con las razones necessarias, à fin de que pueda con ellas formar el Escrivano las partidas, en su manual, con la claridad que se requiere.

13 Las datas, que se haràn en dinero de contado, del producto de dicha Real Imposición, se continuarán, y escribirán por los Administradores de dicha Tabla, en un libro separado, y distinto del de las datas ordinarias y comunes de dicha Tabla.

14 Todas las partidas que dimanaràn de dicha Real Imposición, se escribiràn por dichos Administradores, Escrivano, y Credencero, en sus respective libros particulares, arriba expressados en el idioma Castellano.

15 En caso que se presenten, por parte de Universidades, Gremios, y Particulares, al Escrivano de dicha Tabla, partidas, con protestas, ó razones extraviadas, por dependencias de dicha Real Imposición, no las admitirà, ni continuarà el Escrivano en su manual, sin que proceda orden legitima.

16 Todos los Certificados, que darà el Escrivano de la Tabla, de partidas de dicha Real Imposición, seràn escritos, y firmados baxo el sello de papel de Oficio, como hasta aora se ha dado; Y si sucediere que fenecido el año, se executassen algunos pagamentos de quenta de dicha Real Imposición, en el año subsiguiente de resultas devidas en el antecedente, las tales partidas resultantes de los dichos pagamentos, se escribiràn y continuaràn por dichos Escrivano, y Credencero, en los libros del año en que seràn devidas dichas resultas, por no convenir, el que se mezclen en manera alguna, los pagamentos de los unos años con los otros años.

17 Considerando el grande, y continuo trabajo deverà suportar el Escrivano de dicha Tabla, que regirá los susodichos libros por las operaciones, que de nuevo se le añaden, y encargan, respecto de la dicha Real Imposición, y que en los libros de su cargo deven diariamente continuarse todas las partidas se formaràn de las cantidades depositadas, y que se suceda muy a menudo, que por mucho que tabaje no pueda en tal, ò qual dia regular dichos libros, mayormente si todos avian de escribirse de su propia

mano; Por tanto, para que los libros de su encargo, puedan diariamente regularse, y no se atrasse el curso de la Tabla, podrá el dicho Escrivano Principal y Regente, el libro manual, valerse de uno, ò mas Escrivanos de esta Ciudad, para que puedan escribir en dichos libros, como Ayudantes suyos, pero no en manera alguna podràn estos dar, ni autenticar los Certificados de las partidas, los quales deveràn darse todos firmados de mano de dicho Escrivano Principal.

18 Quedarà à cargo del Escrivano de dicha Tabla, pagar el importe de todo el papel sellado, será necessario para dichos Certificados, y á los Ayudantes que tuviere, aquel salario, que ajustare con ellos, pagandose de lo que resultare del dinero por libra.

CAPITULO SIETE

FORMA DE CAUTARSE, Y ASSEGURAR

Por los lurados, las cantidades, que deveràn pagar los Individuos, y lo que deve observarse, respecto á los que abandonaren sus casas y tierras

1 Los lurados, ò el Colector en su nombre, deveràn cuydar de cobrar en tiempo oportuno, las cantidades, que á cada vno pertenecen, atendiendo á que todos los possehedores de las tierras, paguen precisamente; en aquel en que tienen los frutos existentes en sus casas, y de los que no tuvieren confiança, y seguridad, deveràn procurar cautar, con el embargo de frutos correspondientes, la porcion que les tocara pagar.

2 Y porque no deven los lurados, ò el Colector, salir de su termino; para hazerse pago de las porciones que tocan a las partidas de Catastro, situadas en èl, usaràn del mismo remedio al tiempo

respectivo de las cosechas, contra los Arrendadores, Masoveros, ò Parceros de los terratenientes, habitantes fuera de su termino, y si los Masoveros, Parceros, ò Labradores, habitassen assimismo fuera de su distrito, no dexarán sacar los frutos, ò ganado, embargandoles en uno, y en otro, hasta que aseguren el pago en el Lugar proprio donde estuvieren situadas las haciendas, y en caso de que el deudor descuydasse el pago, no obstante èl embargo, passados diez dias entre los deudores presente, y quinze entre los ausentes, se venderá en publico encante, y forma estilada, el fruto, y lo que resultare de mas, pagado el contingente del Impuesto, y costas, deverâ entregarse al dueño, ò â Procurador legitimo; y no queriendolo recibir con Escritura, ante Escrivano, y Testigos, se le depositarâ en su nombre, la cantidad que restare, en la Tabla de Depositos publicos de Barcelona, ò en la de la Cabeza del Partido, si la huviere, notificandole el dicho deposito, despues de executado.

3 Si encontraren reticencia, tanto en asegurar en los embargos los frutos, como en cobrar las cantidades, deverân acudir â implorar el auxilio de la lusticia inmediata, ò al Subdelegado, para que la pida, y requiera en los terminos, y forma que pidiere el caso, deviendo dar su asistencia los Vegueres, Bayles, lusticias, y Subdelegados, sin exigir de la parte instante, ni de la instada, ò renitente, derecho, ni dieta alguna, en este particular, pues deven de oficio interponer su asistencia.

4 Por lo que toca à lo Personal, deveràn atender â cobrar en los tiempos mas propios, segun la classe de los individuos que componen la vezindad, sacando de los jornaleros, y personas consimiles, poco á la vez de la cantidad que à cada vno perteneciè, bien

entendido, que si huviere alguno en quien concurra la circunstancia de no posseher, ni tener vezindad en el mismo Lugar, ù del qual se pueda temer la ausencia, podràn en tal caso los lurados, o Colector, obligarle à dar fiança, ò que responda vn vezino por la cantidad que deviere pagar, á fin que esta no recayga por omisión sobre la Villa, o lurados.

5 Si alguno por pretexto, ò motivo, abandonasse alguna partida de tierra, ò casa, de forma que nadie pagasse el importe de su carga Real deveràn los lurados passar á la aprehension de ella, y no hallando Arrendatario, Masovero, o Inquilino, que tomandola por su cuenta pague lo que le pertenece por el Catastro podràn exponerla al encanto publico, para que se venda, siendo licito el poderla rematar á un quinto menos de su justo valor, en pena de su abandono, y en caso que por lo tocante á las tierras, no se halle tan prontamente quien las arriende, ò labre à parceria, deverân los lurados hazerla labrar por todos los vezinos, repartidamente, según estilo, llamado vulgarmente a lovas, y del producto pagar las cargas Reales, y lo demàs convertirlo en beneficio de los mismos que avràn contribuído en los jornales de su labranza, siendo igualmente responsables los lurados, y Comunes, de lo que por su omision quedare inculto.

6 En la sobredicha forma, practicadas las cobranças, se evitaràn los atrasos, que con el metodo, hasta aora estilado, han en qualesquier Imposiciones acaecido, y se hará enteramente efectiva la que se establece, ademàs de ser unico medio de escusar á los contribuyentes el motivo de padecer mas graves execuciones, que les imposibiliten en parte, à la satisfacion de sus contingentes.

7 Como una de las principales circunstancias, à que se debe atender, sea el ocurrir à que los Individuos no sean mas gravados con la arbitraria introduccion de recargarles con otros repartimientos, á fin de suplir lo que faltare para el total que tuvieren destinado, ni hazerse exacción alguna, mas que la señalada por el Catastro, y Repartimiento Personal, ò cada Individuo, se previene, que quando huviesse justo motivo para hazerla, deva preceder la solicitud del permisso, sin el qual nadie será obligado à pagar mas de su contingente, y castigados los lurados, si la exhigieren, sin preceder orden legitima.

8 En caso de que los lurados, y Colectores, no puedan por sí, por atención, ò respeto de sus Señores, ò otras personas semejantes, cobrar la parte correspondiente à los frutos, y rentas que perciben, no deberán hazer, ni se les podrá permitir el suplemento de la tal cantidad, ò cantidades, recargandolas sobre los vezinos, ni ninguno de ellos, satisfacer nada mas de lo que en particular le toque por el Catastro, y Repartimiento Personal (que cada uno podrá siempre que le convenga, reconocer) pues si no bastaren las cautelas prevenidas, para assegurar el pago de todos, ò temieren practicarlas, recurriendo al Intendente, o Subdelegado, les dará las ordenes, y providencias necessarias, para la execucion, y observancia de lo expressado, y hazer efectiva la cobrança, de aquellos, de quienes los lurados por sus ordinarias diligencias, la encontraren difícil.

CAPITULO OCHO

Lo que se ha de observar en los casos siniestros

1 Sucediendo, que por incendio se quemassen algunas casas, ò que por

un tiempo tempestuoso, se destruyesse enteramente la cosecha de alguna tierra, deberán los posehedores, y interesados, presentar instancia ante el Intendente, ò Subdelegado, justificando las circunstancias del caso, à fin de que se le conceda mas dilatado plazo, à proporcion del daño, para la satisfacion de su contingente, respeto de que en los frutos, y reditos anuales se ha reputado el valor de unos años con otros, y de los abundantes con los esteriles, y consiguientemente está compensado el perjuizio, ò menoscabo de sucessos semejantes, con la utilidad de los años mas fertiles, y abundantes, mirandose en esta providencia solo à dar mayor comodidad à los posehedores de poder pagar con los mismos frutos que resultan, y se recogen.

2 Pero quando sobreviniesse mayor accidente, como el de arruínarse enteramente una casa fabricada, Edificio, ò Molino de algun particular, que no pudiesse bolverle à construir, ni se hallasse quien comprasse el terreno, y material de la ruína, para bolverla à rehedificar, ò que en una avenida de un rio, se perdiessen algunas tierras, con el motivo de continuar por ellas su curso, y de no poder el interesado, ò interesados, ò el Comun, en cuyo termino sucediesse, por particular providencia reparar el daño, reduciendo à su antigua madre las corrientes; de modo que viniesse à faltar totalmente la substancia de la cosa fructifera, deven en casos semejantes recurrir al Subdelegado, ò Intendente, para que justificados, y reconocidos por los Catastrenos, Perequatores, se hagan las notas convenientes en los Catastros de Barcelona, de la Cabeza del Partido, y del mismo Lugar, sobre las partidas que correspondan.

CAPITULO NUEVE

Plazos que se señalan para el pago de la Imposicion

1 Aunque no es el punto menos difícil de determinar, la assignación de los plazos en que la Imposición se debe satisfacer, respecto de que mirando solamente à la comodidad de los contribuyentes, fuera mejor esperar la conclusion de las cosechas, y pareceria que no podrian regularse por punto general unos mismos para todo el País, atendiendo à la diferencia de lo que en unos Veguerios, ò parages mas calidos se adelanta, y de que por los frios se tarda en otros la sazón de los frutos, y à que si para facilitar la comodidad de los pagos se señalassen quatro iguales plazos, de tres en tres meses, ò tres de aquatro, el primero, ò yà terminando en fin de Março, ò yà en fin de Abril, seria para los Pueblos, è individuos, por lo respectivo ò la Carga Real, gravoso, una vez que en el discurso de ellos no podria franquearles algun desahogo, el producto de las tierras, ni por lo que mira à lo Personal, lo correspondiente à jornaleros e individuos consimilis, por ser el tiempo en que vacan mas â el trabajo, y consiguientemente â la ganancia. Pero no obstante estas reflexiones, tuviera mayores inconvenientes el distribuir los plazos con desigualdad, esto es, que en unos Partidos, ò Veguerios, se destinassen los plazos mas cortos, que en otros, pues los que mas prontamente, y con antelación à otros, deviesse pagar, se exclamarian de la precission de su paga adelantada, y con anticipacion de los plazos mas largos, concedidos à otros Veguerios, amàs que como las cosechas aun en los territorios mas calidos, no acostumbren â ser efectivas, y beneficas à los dueños, hasta el septimo mes del año, vendrian à quedar los plazos tan inmediatos, que solo la paga podria distribuirse en los cinco

meses restantes: Y finalmente, que los fines à que su Magestad tiene destinados los productos de esta Imposición, no podrian lograrse en vtil, y conveniencia de la causa publica, si sus pagos no estuviessen repartidos en el curso de todo el año, en que interesa el mismo País, pues poniendo los plazos en iguales distancias, puede quedar tiempo oportuno, para circular el mismo dinero que ha servido para el pago de vn plazo, â la satisfaccion del otro.

2 Por cuyos motivos se ha determinado, y resuelto, que los plazos de satisfacer esta Imposicion, se distribuyan en tres iguales, formandose cada uno de quatro meses, con advertencia que los dos primeros meses de cada plazo, serviràn en beneficio de los individuos, para tener prompto su contingente, sin que dentro estos dos meses pueda nadie ser apremiado, si solamente cautada su parte, en caso de sospecha de fuga, ó desperdicio de sus averes, y que los otros dos meses posteriores en cada plazo, sirvan en beneficio de los lurados, y Colectores, para instar, y solicitar las cobranças, y ejecutar los apremios contra los renitentes, en tal forma, que por los ultimos dias de cada plazo, puedan los Pueblos, tener integro su total, y de este modo evitar el rigor de las execuciones, assi por medio de Tropas, como por el arresto de los lurados, y otros medios que la Iusticia dispone contra los inobedientes; Y esta separacion de los quatro meses de cada plazo, esto es, los dos primeros, en beneficio de los Individuos, y los dos ultimos para executar las diligencias que hagan efectiva la cobrança, se ha considerado por muy precisa; porque si todo el plazo de los quatro meses, se diesse absoluto, y general en beneficio de los contribuyentes, estos con motivo de no averse finido el plazo, siempre retardarian la paga hasta el ultimo dia, y

los lurados, y Colectores se verian ahogados en poder hazer los depositos despues de caídos los plazos, y el Pueblo, y los lurados expuestos al rigor de las dichas execuciones de lusticia, lo que parece se evita, si mediado el tiempo de cada plazo, entra ya la obligacion de cada individuo, en aver de pagar su contingente, y ponerle en manos del Colector, el qual assi como anduviere adelantado las cobranças, podrá remitir anticipadamente las partidas de dinero al deposito, à quenta de aquel plazo, y respecto al primer plazo del año, que se supone mas esteril, y mas difícil la cobrança, podrán los lurados, y Colectores, tener la mira, en que los individuos se industrién, ò bien en reservar frutos del año presente, à este fin, ò en que los que no les tuvieren para retenerles, los afiancen con la esperança de la proxima cosecha, ò en otra forma los busquen, y en aquel modo, que según las varias calidades de los districtos, podrán los lurados, y Colectores de los Pueblos, discurrirles por arbitrios practicables.

3 En este supuesto, los plazos de la Imposición, para su efectiva paga, caerán en ultimos de Abril el primero; en fin de Agosto el segundo; Y en ultimos de Deziembre el tercero; para que en cada plazo los Pueblos respectivamente tengan depositado la tercia parte de su total contingente, que les toca á pagar en el año entero y que los contribuyentes devan satisfacer lo que á cada uno tocara en ultimo de Febrero, Junio, y Octubre, que son el mediado tiempo de dichos tres plazos.

CAPITULO DIEZ

Modo de evitar los fraudes y abusos

1 Como es muy possible, que muchos, ò sea con animo fraudulento, ò por otro

motivo, se convengan en tratar, y convenir la disimulación, y ocultación de tierras, rentas, censos, censales, violarios, y otros cualesquiera bienes, causando notable perjuizio al Impuesto, y cometiendo el grave delito de la inobediencia, se previene, que en los casos que se probare ocultacion de tierras, rentas y cualesquiera otros bienes, ò simulacion en el manifiesto que ayan hecho, incurriràn los contrafactores à la legal manifestacion de sus bienes, en las penas dispuestas por el drecho, y en las demás arbitrarias que fueren aplicables, segun justicia, y à que se les harà embargo de la tierra, censales, censos, rentas, ò otros bienes que huvieren ocultado, ò simulado, como à fraudadores de los drechos, è intereses de la Real Hazienda, cuyo embargo subsistirà hasta que con la aplicacion de los productos, quede reintegrada la Real Hazienda, ò bien los Pueblos, del daño que por razon de dicha ocultacion, y simulacion, se huviere seguido, haziendose de dichos daños la deuda liquidación, y calculo, y se ofrece equivalente premio á los denunciadores, según las circunstancias que concurreren en el hecho.

2 Y porque en esta Regia Imposición deven contribuir igualmente los Censos, Censales, Violarios, y otras rentas, que de nuevo para en adelante se crearen, ò adquirieren por via de contrato, ò de otra legitima disposición entre vivos, ò en ultima voluntad; tendràn obligacion los contrayentes, y singularmente el Acrehedor, que adquiriere dicha renta, de aver de denunciar el tal contrato, ò titulo de nueva adquisición, cualquiera que sea dentro el termino de un mes, à los lurados del Pueblo, en cuyo distrito ha de lucrar, y percibir dicha renta, ò en el que según su naturaleza, deveria acatastrarse; Y los lurados tendràn obligacion de hazerla continuar en su

Catastro, ò Repartimiento personal, y remitir copia al Subdelegado del Partido, para que notandola en su Catastro, la passe à Barcelona para continuarla en la Contaduría de Rentas en donde estaràn los Catastros principales; Y pasado dicho termino de un mes, sin averse hecho la referida denunciacion, incidirá en las mismas penas de embargo, y demàs, que arriba quedan prevenidas contra los que ocultaren, ò simularen sus bienes, ò rentas, dandose premio al denunciador, como queda dispuesto.

3 El Colector de la Imposición, no podrá valerse, ni extraviar dinero alguno de su producto, pues siendo como es un mero depositario, incidiria en las penas de la Ley, y cometeria hurto, ò crimen de Peculato; de modo, que en caso de contravenir será rigorosa, corporalmente castigado, según la gravedad del caso, à mas de la obligacion en sus bienes de aver de remplazar, y satisfacer los gastos, daños intereses, y atrazos, que se subsiguieren del referido vso, y desvio.

4 Todas las vezes, que el Colector tenga porcion considerable junta, la depositará en el lugar, y forma prevenida en el cap. Sexto.

CAPITULO ONZE

Advertencias para aclarar diferentes Puntos, y dudas que pueden ofrecerse

1 Haviendose considerado, que una de las principales rentas de Cathaluña consiste en los Censos, Censales y Violarios, y que de dexarse de imponer lo correspondiente al util de estos deveria tanto mas recargarse el fruto de la tierra, y quedarían exemptos de pagar los que percibieren aquellas, que son las rentas mas liquidas, facilitandose en este modo el gravarse mas los posehedores con Censos, y Censales, se han incluido

en el Impuesto general, à fin que concurriendo en parte à la satisfacción de la suma total, fuesse menor lo que se repartiessse sobre lo Real, è industrioso.

2 Este vtil, que resulta en general beneficio de todos, no es de gravamen alguno de los Particulares, arreglandose, à la naturaleza de el contrato, y à la forma con la qual se entiende han de ser incluídos en la imposición, y para mayor claridad se explica la calidad de cada uno.

3 En el Principado de Cathaluña, ay tres especies de redditos anuales, sobre los quales se fundan un sin numero de rentas, y Patrimonios de sus naturales, haviendose siempre tenido por producto mas beneficioso dichos redditos, que el que resulta del cultivo de las tierras.

4 La primera especie de los referidos redditos, se llama Censos, y la naturaleza regular de estos, consiste en que se transfiera el dominio util de un fundo à tercero, para que el usufructu, quedando el dominio directo, ò alodial en poder del transferente, que en drecho, se llama Emphiteusis, siendo de la obligacion del Emphiteota, ò del que aceta la Concession, y translacion, tributar al dueño directo, ò alodial una cierta annua pension, en recognicion del dominio directo, y recompensa de la utilidad, que se cediò, y según practica de Cathaluña, se paga de entrada por manera de precio, ó premio de la Concesión, alguna modica cantidad avido respeto al contrato.

5 Estas pensiones, no tienen regla fixa, porque se regulan según el estado, condicion y substancia, de la cosa, que se cede y transfiere insiguiendo el pacto, y convenio hecho entre los contrayentes, de forma, que estableciendose, ò concediendose en Emphiteusim algunas

vezes un fundo hiermo, para romperse, y cultivarse, ò bien una Area, ò Terreno solo, para fabricar edificio, se estipula en el contrato menos pension de annuo Censo, por las costas, que precisamente llevará el Emphiteuta en el cultivo del fundo, ò elevación de el Edificio llamandose propriamente estos Censos Emphiteuticos, ò Dominicales.

6 Y en esta especie de Censos, tiene el Dueño directo, ò alodial drecho de exigir Laudemio, ò otro Dominical drecho en los casos de enagenación de el fundo Emphiteutico, y otros que el drecho dispone, según las reglas establecidas en los distritos.

7 En estos Censos, se puede variar la calidad de la pension, pues unos se pagan en especie de frutos, y otros en dinero, según la voluntad de los contrayentes, y á mayor, ò menor cantidad, según la cosa que se cede, ò se contracta, bien que dicho Censo en su calidad, y cantidad, una vez acordado es invariable, aunque la cossa, ò fundo aya después considerablemente mejorado.

8 En esta pues inteligencia, aunque sean dos las personas, que perciben fruto de la tierra censada, unico es el fundo que la produce, y quando estè gravado en el impuesto de lo que le pertenece, viene à pagar el Censo su contingente, ò ya sea la porcion correspondiente, à todo el fruto, que pudiera producir, ò ya la parte: por esta razon, pagando el Emphiteuta la Imposicion de lo que se le señala, según el estado, que tiene el fundo Censito, viene à satisfacer, por lo que deve el que tiene el directo dominio, y cobra la pension.

9 No se debe pues considerar, para el pago de la Imposición, otro Possehedor, que el mismo Emphiteota, ni otro deudor, que el fruto de el fundo posehido, de el qual se deverá satisfacer el impuesto, y

porque este es el mismo producto, que percibe el señor de el dominio directo, deverá retenerse el Emphiteota, la porcion, que corresponde, á la pension, una vez, que en el acto de imponer se ha considerado en su estimacion por entero el vtil, y aunque aya intervenido porcion de dinero en la celebración del contracto, y se ayan subseguido pagos de laudemios, como esta cantidad se aya considerado menos en el acto del contrato, no se ha de atender.

10 No sucede lo mismo, por lo que toca, á las otras dos especies: es la una de Censales Vitalicios, que en Cathaluña llaman Violario, y en su naturaleza son contratos, à manera de compra, y venta ad tempus vitae, en las quales concurre vn precio, que es la cantidad, que dá el comprador, y la pension de un 15 por ciento en lugar de cosa que presta, y se obliga, á prestar el vendedor annualmente, durante la vida de alguno, de forma, que las contingencias, que corre el capital, hazen licito el crecido interès, que se contrata, y esta obligación, que recahe en el vendedor del Violario, no se fixa sobre el fundo cierto, sino que queda encargada sobre la Persona del obligado, y consecutivamente en sus bienes.

11 La ultima especie de redditos, se funda en los Censales perpetuos, que à manera de compra, y venta se executan en el Principado, en los quales interviene por parte del comprador cierto precio, y por parte del vendedor, una annua pension correspondiente, á pacto de quatro, ò cinco por 100, con pacto de retrovendicion, que en Cathaluña vulgarmente, se llama de Luir, y Quitar. Este contrato tiene por lo regular, para su seguridad, á mas de la obligación personal la general hypotheca de todos los bienes havidos, y por haver, sin que la especial hypotheca, quando se dà, derogue

la general, y quite al Acrehedor la facultad de variar, de forma, que este puede dirigir su accion contra la Persona, por los medios de captura por la obligación guarentigia, que suele intervenir en el instrumento, excepto los Cavalleros cuyas Personas son privilegiadas, y exemptas del rigor de la execucion personal, pero no en quanto à los bienes. Conocidas bien las naturalezas de estos dos contratos de Violarios, y Censales, practicados en Cathaluña, se haze evidente, que la renta annual, que resulta de aquellos, no se induce de algun predio, ò fundo fructifero, sino solamente de aquel capital en dinero, que el Acrehedor passa en manos del Deudor, para que con aquel como precio le corresponda annualmente, una pension de tanto por ciento, la qual debe pagar el Deudor independiente de sus bienes raíces, de forma, que aunque no tuviera algunos, ò que los que tenia en tiempo del contrato los perdio por Pleyto, ò otro caso contingente, quedan siempre èl, y sus herederos obligados, à la prestación de la annua pension, por no ser recibida, ni admitida en Cathaluña la Constitución del Santo Pio V. de modo que se sigue con claridad, que este Acrehedor del Censal, ò Violario por medio del dinero de su naturaleza infructifero aumentò sus rentas en virtud de esta especie de Contratos con la pension annual, que por razon de aquellos deve percibir; y no fuera justo y razonable, que este dexasse de pagar su contingente en la Imposición, por razon de dichas pensiones que cobra, ò adquiere.

13 De este mismo modo fundamental principio se sigue que el posehedor de los bienes hipotecados à dicho Censal, ò Violario, por hipoteca general ò especial (en cuya substancia no ay diferencia) debe pagar las pensiones, sin reflexion à los frutos de las hipotecas que posee, por

no ser obligaciones inherentes al predio, sino como cualquier otra deuda personal, è hipotecaria, que por modo de caucion tacita, ò expressa, legal ò convencional, sujeta á los bienes del deudor, á la seguridad de la paga, á sus Acrehedores; y assi como las deudas en general no deven disminuir la satisfacciòn del Impuesto Real, sobre los bienes raíces, antes bien, en virtud del Real Decreto de su Majestad, deve aquel tener antelaciòn, y preferencia á cualquier otra especie de obligaciones, deudas, é hipotecas, en tal modo, que aunque esta Imposicion sea posterior en tiempo, deve considerarse la primera como à pociòn en derecho, se sigue con evidencia, que el cargo de los Censales, y Violarios, que tuvieran las haziendas, no deven embarazar, ni disminuir la entera satisfaccion del contingente que se impone sobre los bienes raíces, ò sobre lo Industrial, y Personal. Y quando la multitud de esta especie de Censales, se encontrasse tan exorbitante, que absorviendo los productos hizieran impossible la entera satisfaccion de las pensiones à sus Acrehedores, entonces la inexigibilidad serà atendida para que los Acrehedores, entonces la inexigibilidad serà atendida para que los Acrehedores no devan contribuir en lo que efectivamente no fuere cobrable, assi como quando el deudor no pudiera satisfacer á todos, tiene el remedio legal para que se paguen sus deudas por graduacion, en la qual siempre deverà ser graduada en primer lugar la Imposición.

14 A mas que quando mirada la situaciòn, y Universidad de todo el Principado, se reconociera contra el bien publico el mantener la paga de los Censales á la pension de cinco por ciento, á que regularmente se pagan la suprema Regalia de su Magestad, tiene providencias que poder dar en beneficio comun.

15 Manifiesta mas esta justificación, la consideración del diezmo Eclesiastico, ô Seglar, que ante todas cosas por derecho positivo se paga sobre todos los frutos, y no minora este â los Censalistas activos la porcion, que deven percibir, ni por razon del referido diezmo dexan los Censalistas passivos de enteramente satisfacer lo que pertenece al interès de el Censal, ni se encuentra dificultad alguna en dar satisfacción al Eclesiastico, y pagar â los interesados, con el mismo fundamento no puede aver reparo en el pago que debe hazer cada partida de tierra, ò casa al Rey, que es una especie de diezmo, no en frutos, sino reducido al valor de ellos, estableciendo con preferencia, y antelación â todas las cargas Reales, que cualquiera fundo pudiera tener, y á fin que no se alegue diferencia del diezmo Eclesiastico, al diezmo Secular (que no la puede aver quando es indubitado el derecho de imponer, ò aver impuesto en vno, y otro) hagase reflexion á los rediezmos, y veintenos que se practican comunmente en Cathaluña, y se reconocerà que las objeciones que no se hazen al pago de estos, respecto á los Censalistas, no lo puede tampoco aver por el Impuesto Real, que no solo es de la misma naturaleza, sino mucho mas privilegiado.

16 Lo mismo que se alega por las tierras, se dize por las casas, porque aunque en estas no corra la paridad de los diezmos, se infiere lo mismo de el derecho de fogage, â que antiguamente estaban sugetas, y se pagava en Cathaluña, sin disminucion de su Impuesto por los cargos de Censales, ò Violarios, á que estaban obligados los dueños de aquellas.

17 Por los Censales que estàn en litigio, no con el Censualista passivo, sino entre dos que disputan la pertinencia del Censal, en este caso

deverá depositar el Censalista passivo, la porcion que tocara al Impuesto, tomando para su resguardo carta de pago del Colector, y le servirá de descuento para el que fuere declarado legitimo Acrehedor.

18 De todas las pensiones de Censales, que constare ser inexigibles, no deverà el Censalista activo pagar porcion alguna, y de los que por concordia fueren reducidos â la mitad, no deverá pagarse por la Imposicion que lo correspondiente â dicha mitad, ó â la cantidad que fueren reducidos. Y si dexaren de cobrarse las pensiones, por litigios, por concession de moratoria, ò otro justo impedimento, deverà pagar el contingente de dichas pensiones de los años vencidos, y adeudados en el Catastro quando las cobre.

19 Todas las vezes que algun individuo del Repartimiento Personal, llegasse a faltar, ò por fallecimiento, ò ausencia, no deverà recargarse su contingente al publico, pero solo deverá darse por baxa del total cargado al Comun, como â inexigible por aquèl, y si aconteciesse que pasase á ejercer otra Arte de menor ganancia que la en que antecedentemente se ocupava, deverá solo pagar en el año subsiguiente según la actual que exerciere; porque vna vez que este tasado vn individuo por vna Arte, ò industria, que se le considerò al tiempo de formar el Repartimiento personal annual no avrâ lugar de mutacion alguna hasta el año subsiguiente, por no confundir el estimo de aquel año.

20 Todo genero de Arrendadores, Parceros, ò Masoveros, avràn de pagar lo que les corresponde, pero no deverá regularse su pago por razon de los frutos de las tierras que arriendan, ò labran, bien si solo por lo ganancial de su

industria Personal, porque si las tierras, frutos, ò producto fueren de personas exemptas por rígorosa disposición Canonica, en las quales por ser ya antes de la Imposicion del Catastro privilegiadas por razon de la inmunidad Eclesiastica, se eximen de contribuir; Y si fueren de personas laicas, ò incluídas una vez en dicha Imposicion Real, seria injusticia tasarles por razon del precio, ò fruto que està en lugar de la cosa, la qual por su naturaleza, paga yà la carga Real que le queda impuesta, por manera que la consideracion que deve hazerse en la tassa de los Arrendadores, Parceros, ò Masoveros, ha de recaer solamente en lo ganancial de su industria personal.

21 Respecto de que es fundamento legal el que vna vez que la partida de tierra, casa, ò otro fundo, està descrito en el Catastro, siempre està obligado à la invariable paga de la cantidad que se le destinó, aunque passe à ser poseído de Eclesiastico, porque quando el tributo es meramente Real, cierto, perpetuo, è impuesto por la vrgencia del bien de la causa publica, es inherente, è inseparable de los predios, y passan à los Eclesiasticos con la misma carga. Y como puede originarse la duda sobre la

determinación del tiempo, desde que aya de entenderse esta inclusión, deverà precisamente ser desde el dia de la fecha del Real Decreto de su Magestad que fuè expedido en 9 de Deziembre del año passado de 1715.

22 Como en Cathaluña se acostumbra à dar las tierras à mitad, poniendo respectivamente el Dueño, y el Colono la semilla à tercias, quartas, y quintas partes, por contratos, y circunstancias correspondientes á Masoveros, Parceros, y Medieros, se ha excitado la dificultad de las cantidades que deven tocar à la parte Dominical, y á la Colonica en el pago de la Imposición, dudandose si ha de ser la correspondiente à las porciones, que se reparten en fuerça de sus particulares contractos, ò combenios entre los Dueños, y los Parceros, Masoveros, y Medieros: pues aunque por lo que toca al interès Real de la Imposición, en cualquier manera que sea el reparto, no tiene perjuizio, sin embargo à fin de evitar las altercaciones, se previene que del todo de los frutos se debe sacar el valor de la carga Real, que tiene la tierra; en la misma forma que se practica con el diezmo Eclesiastico, o Seglar, y después executarse la partición según fuere convenido. ■



PREGUNTAS A LAS QVALES DEVEN satisfacer punto por punto el Común, y Particu- lares del Lugar de la Oveja, San Pedro, y San Julian

1. **Q**UE territorio ocupa, los linderos, ó Confrontaciones de su termino con la especificacion de la latitud extension, y circunferencia en oras, y leguas.
2. Que calidad de tierras se hallan en dicho termino con explicacion de lo que producen en fruto.
3. Quanto numero de jornales, mujadas, ó otra especie de medida de tierra se hallan en dicho termino, distinguiendo individualmente la calidad de ellas, su bondad, y fertilidad, por exemplo, doscientas mujadas de tierra campo de sembradura de buena calidad, doscientas de mediana bondad, ciento de viña, doscientas de bosque, &c.
4. Que cantidad de frutos, vnos años con otros se saca con vna ordinaria cultura de cada mujada, ó jornal en cada especie de tierra, es à saber, campo de sembradura en regadio, tierra de planta de fruta, y verduras, tierra de viña, tierra de pasto, y tierra de bosques.
5. Que fruto, y que cantidad segun ha enseñado la experiencia resulta por cada mujada, segun las especies, y distincion de tierras que huviere en el termino.
6. Que producto anual dà al dueño vna mujada de tierra de bosque de arboleda grande, ó de mastorales, computando los años de corte con los que no se corta.
7. Que valor tienen ordinariamente vn año con otro los frutos resultantes de las tierras del termino en cada calidad de ellos.
8. Que calidad de derechos Reales se hallan impuestos sobre las tierras de dicho termino, es à saber diezmo, primicia, onzeno, ó veinteno, y otros semejantes.
9. A que cantidad de quateras, ó medida suelen montar los dichos derechos Reales, ó ha que precio vnos años con otros suelen arrendarse.

INTERROGATORIO

PREGUNTAS A LAS QUALES DEVEN SATISFACER, PUNTO POR PUNTO, EL COMUN, Y PARTICULARES DE N [NOMBRE DEL PUEBLO]

1. Qué territorio ocupa, los linderos, ó confrontaciones de su término con la especificación de la latitud, extension, y circunferencia en oras, y leguas.
2. Qué calidad de tierras se hallan en dicho término con explicación de lo que producen en fruto.
3. Qué número de jornales, mujadas, ó otra especie de medida de tierra se hallan en dicho término, distinguiendo individualmente la calidad de ellas, su bondad, y fertilidad, por exemplo, doscientas mujadas de tierra campa de sembradura de buena calidad, doscientas de mediana bondad, ciento de viña, doscientas de bosque, etc.
4. Qué cantidad de frutos, unos años con otros se saca con una ordinaria cultura de cada mujada, ó jornal, en cada especie de tierra, es a saber, campa de sembradura en regadío, tierra de planta de fruta, y verduras, tierra de viña, tierra de pasto, y tierra de bosques.
5. Qué fruto, y qué cantidad según ha enseñado la experiencia resulta por cada mujada, según las especies, y distinción de tierras que huviere en el término.
6. Qué producto anual da al dueño una mujada de tierra de bosque de arboleda grande, ó de matorrales, computando los años de corte con los que no se corta.
7. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos resultantes de las tierras del término en cada calidad de ellos.
8. Qué calidad de derechos reales se hallan impuestos sobre las tierras de dicho término, es á saber diezmo, primicia, onzeno, ó veinteno, y otros semejantes.
9. A qué cantidad de quarteras, ó medida suelen montar los dichos derechos reales, ó ha qué precio unos años con otros suelen arrendarse.
10. Qué número de casas ay en dicho término habitadas, nuevas, viejas, cuáles inhabitadas, y quintas arruinadas.
11. Qué arbitrios, y entradas tiene dicho [pueblo] y qué utilidad le resulta anualmente.
12. Qué cargos de Justicia tiene dicho [pueblo] y término, y á favor de quién.
13. Quintos molinos, y de qué género, ó fabrica.
14. Qué número de cavernas.
15. Qué número de mesones.
16. Qué número de estanques.
17. Qué número de puentes.
18. Qué número de barcas sobre río.
19. Qué número de mercados.
20. Qué número de ferias.

21. Quántos hospitales, y de qué calidad cada vno.

22. Qué minas se hallan en dicho término, la calidad de cada una, y de su fábrica, qué produce cada una a beneficio de su dueño anualmente.

23. Qué Salinas se hallan en dicho término, de qué calidad, y fábrica, qué útil resulta de cada una de ellas anualmente a favor del dueño.

24. Qué fábricas de hierro, ó otro metal ay en dicho término, qué producen anualmente a beneficio de sus dueños.

25. Qué número de vezinos se hallan en dicho [pueblo] y término con explicación de las familias que componen, y cada familia de qué numero de personas, y de qué estado, sexo, edad, y la cabeça de cada un... (es a saber): ...

Tiene dicho [pueblo] duscientas familias: Antonio Romaguera cabeça de una, que se compone de tantas mugeres, tantos hijos de tal edad, tantas hijas, tantos niños, y tantos criados, ó criadas,...

Tiene en todo este [pueblo] nuevecientas Personas de Comuni3n, de las quales ay ciento y noventa y cinco hombres casados, treinta de viudos, entre los quales ay quarenta viejos, ochenta y seis viudas, dos-cientos fadrines, doscientas y treinta y nueve doncellas; ciento y cinco muchachos; ciento y cinquenta muchachos y muchachas que no llegan a doze años.

26. Qué ocupaci3n en artes liberales, ó mecánicas, comercio, ó industria, quántos pobres de solennidad, jornaleros, pescadores, marineros, arrieros, sastres, etc., por exemplo, un

médico, dos cirujanos, un boticario, un albañil, un carnizero, un herrero, un texedor, un cerragero, quatro alpargateros, ó sogueros, un sombrerero, tres carreteros, y otro de qualquier arte, ó oficio mecánico, y lo que uno de cada oficio suele ganar cada día.

27. Quántos Labradores de cada tall, y quánto se supone importa de gasto cada mujada por su labrança, y cultivo, y con qué regla se hazen los talls entre los labradores.

28. Qué número de cavallos, yeguas, potros, mulas, y machos, bueyes, vacas, con distinción de los que están destinados para la labrança, terneras, carneros, obejas, corderos, cabras, machos, ó crestats, cochinos, puercas de cría, cochinitos de leche ó porsells, jumentos, borricas, pollinos.

29. Qué número de embarcaciones, y de qué porte, como assi mismo quántos laudes, esquiyes de pescar.

30. Quántos conventos de frailes, ó monjas, de qué Orden, y de quánto número de religiosos, ó religiosas.

31. Quántos clérigos.

32. Quántos individuos tienen, y perciben censales, ó censos, con explicación de la cantidad que todos Juntos perciben, por exemplo: diez censalistas que juntos perciben en diferentes lugares, y de distintas personas del Principado, excluyendo las personas eclesiásticas que gozaren de semejantes pensiones, y residen en dicho [pueblo] y término. ■

MODELOS PARA RECOGER LA INFORMACIÓN CATASTRAL

FORMVLARI PER

A EFECTE DE FORMAR LO CATASTRO, O INVENTARI DE LAS HEREDAS que se fón Terme, ab distinció de totas las Peñas de terra que las componen, y las mujadas, jornals, ó altre medida que conté cada Peña de terra, fruyts que produex, y fertilitat que té; declarant lo nom del possididor de ella; Nota del dezimadors, axi universal, com particular, y quant cada vn de aquells perfibex, casás que servehen per Tabernats, Fornats, Tendats, ó Reverderats, Hostals, Carnererats, Molins, llochs destinats per tenir los Mercats, ó Firas, Minas Fabricas, y Electricitats, en la forma següent.

MODELO PER PARTIDA DE Terra Campa.

P Peña de terra, dita Capmorerats dita de tant, de la casa del dueñyo tant, possidida per Baldiri Mañeu, consisteix en deu mujadas de terra de sembradura al plau, no té casa en dita terra, té coll blat, vivada, y ordie, cultiva vn any per altre confiteira al Llevant ab Antón Martí, a Mig dia ab Francisco Farnadas, al Ponent ab lo Dr. Rafael Calafabats, y a Tremontana ab lo dit Martí, dona de fruyts quatre quarters per vn any, y en cada mojada set quarters y mitja de blat, y deu de vivada quant té sembra, dita terra es de la primera calitat de dit terme.

MODELO PER TERRA CAMPA AB Abres fruyters.

Altre peña de terra de llauró, ab abres fruyters, dita lo terra ple, que posseheix lo referit Baldiri Mañeu, y dita de tant, de la casa del amo tant. Consisteix en vna mujada plantada de abres fruyters, no té sembra en ella fins faranges, y fan coll de ells vn any per altre vint quarters, lo valor de la frua dels abres que coll en dita terra fe justicia arribará a trenta lliuras, confiteira al Llevant ab lo Riu Llobregat, al Mig dia ab Joseph Rodas, y a Ponent, y a Tremontana ab terras de la casa de Coirs, es dita terra de la primera calitat.

Altre peña de terra de vinyas, anomenada la Montanyeta, que posseheix filano del dita de tant, de la casa del amo tant. Consisteix en vna mujada, fe collen tres carregas de vi cada any, confiteira al Llevant ab terras de Joseph Supena, a Mig dia, y Ponent ab Joseph Gibert, y a Tremontana ab Joseph Domenechats, dita terra de la següent calitat del terme.

MODELO PER TERRA DE ALBES Ab Parats.

Vna peña de terra de llauró, anomenada lo mas roig, ab albes, y porras, que posseheix filano del dita de tant, de la casa del amo tant. Consisteix en deu mujadas, fe sembra de blat, ó vivada vn any per

MODELO PER LA PARTIDA DE TENDA, ó Carrellat.

Lo mateix que se expresa en la partida de la Taberna.

MODELO PER LA PARTIDA DE CARNICERIA.
Vn cubert en la Plaça, s'haon fetalla y ven la carn al publich, junt ab vn corral, s'haon fe recoll lo bestiar de uis, dona de fruyts al Comú, ó a F. de tal, son dueñyo, tant anualment, per administració, ó arrendament.

MODELO PER PARTIDA DE MOLL.
Vn Moll, situat en tal paratge, que mol ab aygua corrent, ó ab bassada, té tantas molas, mol de continuo, ó tant temps, es propi del Comú, ó de F. de tal, dona de profit, ó a son dueñyo tant, &c. Se explicará lo mateix de qual-quevol calitat de Moll.

MODELO PER PARTIDA DE ESCRIVANIAS.
Vna Casa gran, ó mediana, que serveix de Escrivania, alguns hi tenen las Escrituras publicas, propia de F. de tal, dona de profit al any tant.

MODELO DE PARTIDA DE MERCAT.
Se té lo Mercat en la Plaça publica tal dia de la Setmana, ó Mes, dona de profit al Comú, ó als particulars, per contracte, ó per impositió de algun dret, tant al any.

MODELO PER LA PARTIDA DE FIRAS.
Se té lo Fira de vegadas, ó tres, ó dos, en tal, y tal dia, dona de profit al Comú, ó als particulars per contracte, ó per impositió, tant al any.

MODELO PER PARTIDA DE PARATGES Terra Fabrixa.

Vna Casa que serveix per tenir las Fabrias, situada en tal paratge, possidida per F. de tal, dona de profit al any tant.

MODELO DE PARTIDA DE CASAS abiertas, ó en peu.

Vna Casa situada en lo Carrer tal, propia de F. de tal, consisteix en tals, y tals quartos, ó aposentos, estimada la propietat en tanta quantitat, habitada per son dueñyo, ó llogala per F. en tanta quantitat. Contina, &c. Dista del poble, si está fora, tant.

MODELO PER PARTIDA DE CASAS del Comú.

Vna Casa, situada en lo Carrer de tal, propia de F. de tal, estimada en propietat en lo estat que se troba, tant, contina, &c. Dista del poble, si está fora, tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE ENJOYMENTS del Comú.

La Plaça, situada en tal paratge, acostuma donar cada any al Comú, per arrendament, tant de la impositió particular de la carn, vi, oli, y demés generos,

per altre, acostuma donar de fruyts, blat quatre quarters y mitja per mujada, cinch de vivats, y tis de ordie. Lo fruyt dels arbres se considera cada any, y a quantas rals per mujada. Contina al Llevant, &c.

MODELO PER TERRA DE BOSCH.

Vna peña de terra de Bosch, anomenada de Cuyallos, dita de tant, de la casa del amo tant, possidida per Ignasi de Bori, consisteix en tantas mujadas, contina, &c. dona de vi cada mujada de fer, en fer anys que se fagallat sine lliuras, es terra de la quinta calitat del terme.

MODELO PER TERRA DE HORT.

Vn Hort dintre de possessió per Basilla Mas, consisteix en mitja mujada, te en dia Hort, aygua de fuita per regar. Contina al Llevant ab la casa de la Pobla, a Mig dia ab lo Carrer de terras, a Ponent ab la casa de Francisco Balfart, y a Tremontana ab lo carrer anomenat del Mig. Dona de fruyt viat y cinch lliuras de lloguer al any; es terra de primera calitat del terme.

MODELO DE TERRA ERMA.

Vna Peña de terra anomenada, &c. Dista, &c. Possidida per filano de tal, contina, &c. Contina, &c. Dona de fruyt al any, &c. es de tal calitat, &c.

MODELO DE TERRA DE PRATO ERBAS.

Vna Peña de terra anomenada, &c. Dista, &c. Possidida per filano de tal, contina, &c. Contina, &c. Dona de fruyt al any, &c. es de tal calitat, &c.

MODELO DE TERRA DE REGADIV.

Vna Peña de terra anomenada, &c. Dista, &c. Possidida per filano de tal, contina, &c. Contina, &c. Dona de fruyts al any, &c. es de tal calitat, &c.

MODELO, O NOTA PER LOS DEZIMADORS.

Dezimador universal filano de tal, Consisteix lo que tot recullir en fruyts anualment, ó en peu per arrendament, tant.

Dezimador particular filano de tal. Consisteix son delme, sobre los fruyts de tals terras, son produchs annualment en fruyts, ó en arrendament en tant.

MODELO PER PARTIDA DE TABERNA.

Vna Casa mediana que serveix de Taberna, situada en la Plaça, está arrendada en preu de tant, al any, es del Comú, ó de F. de tal.

MODELO PER PARTIDA DE HOSTAL.

Vna Casa gran, ó mediana, que serveix de Hostal, situada en la Plaça, propia de F. de tal. Está arrendada a tant per any.

MODELO PER PARTIDA DE FORN.

Vna Casa gran, ó mediana que consisteix en vn forn, s'haon fe coue lo pa, per los habitants, ó passagers, propia del Comú, ó de F. de tal, acostuma donar de profit al any tant.

neros, que consisteix, á tant per carrega, lliura, ó altre mesura, fe soltraure per administració, ó arrendament, tanta quantitat.

Se deu explicar individualment la calitat de tots los drets, ó impositcions que lo Comú, cobra sobre entrada, compra, y venda dels generos, y fruyts individuats quin drets son imposts de viot anys á alta part, y quin modernament, y si acés algun particular hi te part deu també explicar la part que te, y lo vil que tren cada any.

Se deu fer relació dels Bens immobles, y demés rendas que te lo Comú.

MODELO DE PARTIDA DE BARCA, O PONT.

Vna Barca fobre tal Riu, propia de filano de tal, en tot, ó en part, trau de vil tant al any.

Vn Pont en tal paratge, propi de filano de tal, en tot, ó en part, trau de vil tant al any.

MODELO DE PARTIDA DE FABRICA DE FERRO, ó altre metall.

Vna Fabrica de Ferro, ó altre Metall, situada en tal paratge del terme; propia en lo tot, ó en part de F. de tal, produex de vil anualment tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE SALINAS.

Vna Salina de Aygua, ó pedra, sita en tal paratge del terme, propia de F. de tal, rediditá al any tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE ESTANCH.

Vn Estanch situat en tal paratge del terme propi de F. de tal, li rediditá lo any tant.

MODELO DE LA PARTIDA DE BARCA, O PONT.

Vna Barca, ó Pont, fobre tal Riu, ó Paratge propi de F. de tal, li rediditá tant lo any.

ADVERTENCIA.

El inventari fe ha de fer en vn quadre, coñit, fe ha de escriure á mitg mitg per que hi age loch per comprovarlo; Y després durá registrar en vn libre, que deuben tenir prompte desfe luego, en poder del primer lurat, y deura fer doblar, ó altre tant gran lo ait libre, al que experimentat ser necessari fer escriure, y contenir tot lo referit, á fi de que si puga anadir los trapfajos, y motacions dels dueñyos, y demés nots necessarias, pera aclarar totas las dificultas que en cada partit fe oferecan; á est fi deuran ser nomenadas totas las fillas, y totas las partidas de las terras, y firmadas, ó rubricadas per la persona que fe definirá.

FORMULARI PER

A EFECTE DE FORMAR LO CATASTRO, O INVENTARI DE LAS HERETats que tè son Terme, ab distincció de totes las Pessas de terra que las componen, y las mujadas, jornals, ò altre medida que contè cada Pessa de terra, fruyts que produeix, y fertilitat que tè; declarant lo nom del posseedor de ella: Nota del dezimador, axi universal, com particulars, y quant cada vn de aquells persibeix, casas que servexen per Tabernas, Foros, Tendas, ò Revenderias, Hostals, Carnicerías, Molins, llochs destinats per tenir los Mercats, ò Firas, Minas, Fabricas, y Escrivanias, en la forma seguent.

MODELO PER PARTIDA DE Terra Campa

Pessa de terra, dita Capmoreras dista de tant, de la casa del duenyo tant, possehida per Baldiri Matheu, consisteix en deu mujadas de terra de sembradura al pla, no tè casa en dita terra, se cull blat, sivada, y ordi, se cultiva vn any per altre, confronta à Llevant ab Andreu Marti, á Mitg dia ab Francisco Famadas, à Ponent ab lo Dr. Rafael Casanobas, y à Tremontana ab lo dit Marti, dona de fruyts quatre quarteras per vna, y en cada mojada set quarteras y mitja de blat, y deu de sivada quant se sembra, dita térreas de la primera calitat de dit terme.

MODELO PER TERRA CAMPA AB Abres fruiters

Altre pessa de terra de llauró, ab abres fruiters, dita lo terra ple, que possehix lo referit Baldiri Matheu, y dista de tant, de la casa del amo tant. Consisteix en vna mujada plantada de abres fruiters, no se sembra en ella sino farratges, y sen cull de ells vn any per altre vint quintars, lo valor de la fruita dels arbres

ques cull en dita terra, se judica arribará â trenta lliuras, confronta al Llevant ab lo Riu Llobregat, al Mitg dia ab Ioseph Rosas, y á Ponent, y á Tramontana ab terras de la casa de Corts, es dita terra de la primera calitat. Altre pessa de terra de vinya, anomenada la Montanyeta, que posseheix fulano de tal dista de tant, de la casa del amo tant. Consisteix en vna mujada, si cullen tres carregas de vi cada any, confronta al Llevant ab terras de Ioseph Supena, á Mitg dia, y Ponent ab Ioseph Gibert, y à Tremontana ab Ioseph Domenech, es dita terra de la segona calitat del terme.

MODELO PER TERRA DE ALBES Ab Parras

Una pessa de terra de llauró, anomenada lo mas roig, ab albes, y parras, que posseheix fulano de tal dista de tant, de la casa del amo tant. Consisteix en dèu mujadas, se sembra de blat, ó sivada un any per altre, acostuma donar de fruyts, blat quatre quarteras y mitja per mujada, cinch de sivada, y sis de ordi. Lo fruyt dels arbres se considera cada any, à quaranta reals per mujada. Confronta al Llevant, etc.

MODELO PER TERRA DE BOSCH

Una pessa de terra Bosch, nomenada de Gualbes, dista de tant, de la casa del amo tant, possehida per Ignasi de Boria, consisteix en tantas mujadas, confronta, etc. Dona de vtil cada mujada de set, en set anys que se sol tallar sinc lliuras, es terra de la quinta calitat del terme.

MODELA PER TERRA DE HORT

Un Hort dintre de possehit per Batista Mas, consisteix en mitja mujada, te en dit Hort, aygua de sinia per regar. Confronta al Llevant ab la riera de la Pobla, à Mitg

dia ab lo Carrer de detras, á Ponent ab la casa de Francisco Baliart, y à Tremontana ab lo carrer anomenat del Mitg. Dona de fruyt vint y cinch lliuras de lloguer al any; es terra de primera calitat del terme.

MODELO PER TERRA ERMA

Una Pessa de terra nomenada, etc. Dista etc. Possehida por fulano de tal. Consisteix, etc. Confronta etc. Dona de fruyt per la pastura tant de tal calitat etc.

MODELO DE TERRA DE PRAT, O ERBAS.

Una Pessa de terra nomenada, etc. Dista etc. Possehida per fulano de tal. Consisteix, etc. Confronta, etc dona de fruyts al any, etc. Es de tal calitat, etc.

MODELO DE TERRA DE REGADIV

Una Pessa de terra nomenada, etc. Dista, etc. Possehida per fulano de tal, consisteix, etc. Confronta, etc. Dona de fruyts al any, etc. Es de tal calitat, etc.

MODELO, O NOTA PER LOS DEZIMADORS

Dezimador universal fulano de tal. Consisteix lo que sol recullir en fruyts annualmente, ó en preu per arrendament, tant.
Dezimador particular fulano de tal. Consisteix son delme, sobre los fruyts de tals terras, son producte annual munta en fruyts, ò en arrendament en tant.

MODELO PER PARTIDA DE TABERNA

Una Casa mediana que serveix de Taberna, situada en la Plaza, está arrendada en preu de tant, al any, es del Comù, ó de F. de tal

MODELO PER PARTIDA DE HOSTAL

Una Casa gran ó mediana; que serveix de Hostal, situada en la Plaça , propia de F. de tal. Está arrendada á tant per any.

MODELO PER PARTIDA DE FORN

Una Casa gran, ò mediana que consisteix en vn forn, ahont se cou lo pà, per los habitants, o passatgers, propia del Comù, ò de F. de tal; acostuma donar de profit al any tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE TENDA ò Gavella

Lo mateix que se expressa en la partida de la Taberna.

MODELO PER LA PARTIDA DE CARNICERIA

Vn cubert en la Plaça, ahon se talla, y vèn la carn al publich, junt ab vn corral, ahon se recull lo bestiar de nit, dona de fruyt al Comù, ò à F. de tal, son duenyo, tant annualment, per administració, ó arrendament.

MODELO PER PARTIDA DE MOLI

Vn Moli, situat en tal paratge, que mol ab aygua corrent, ò ab bassada, te tantas molas, mol de continuo, ò tan temps, es propi del Comù, ò de F. de tal, dona de profit, á son duenyo tan, etc. Se explicarà lo mateix de qualsevol calitat de Molí.

MODELO PER PARTIDA DE ESCRIVANIAS

Vna Casa gran; ò mediana, que serveix de Escrivania, ahont se tenen las Escripturas publicas, propia de F. de tal, dona de profit al any tant.

MODELO DE PARTIDA DE MERCAT

Se tè lo Mercat en la Plaça publica tal dia de la Semana, ò Mes, dona de profit al Comù, ó als particulars, per contracte, ó per imposició de algun dret, tant al any.

MODELO PER LA PARTIDA DE FIRAS

Se tè la Fira dos vegadas, ò tres al any en tal, y tal dia, dona de profit al Comù, ò als particulars per contracte, ò per imposició, tant al any.

MODELO PER PARTIDA DE PARATGES pera Fabrica

Vna Casa que serveix per teñir las llanas, situada en tal paratge, possehida per F. de tal, dona de profit al any tant.

MODELO PER PARTIDA DE CASAS abitadas, ò en peu

Vna Casa situada en lo Carrer tal, propia de F. de tal, consisteix en tals, y tals quartos, ò aposentos, estimada sa propietat en tanta quantitat, habitada per son duenyo, ò llogada per F. en tanta cantitat. Confronta etc. Dista del poble, si está fora, tant.

MODELO PER PARTIDA DE CASAS destruhidas

Vna Casa, situada en lo Carrer de tal, propia de F. de tal, estimada en propietat en lo estat ques troba, à tant, confronta, etc. Dista del poble, si está fora, tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE EMOLVMENTS del Comú

La Fleca, situada en tal paratge, acostuma donar cada any al Comù, per

arrendament, tant, de la imposició particular de la carn, vi, oli, y demès generos, que consisteix, á tant per carrega, lliura, ò altre mesura, se sol traure per administració, ò arrendament, tanta quantitat.

Se dèu explicar individualment la calitat de tots los drets, ò imposicions que lo Comù, cobra sobre entrada, compra, y venda dels generos, y fruyts individuants quins drets son imposats de vint anys à esta part, y quins modernament, y si acàs algun particular hi te part dèu també explicarse la part quen te, y lo vtil quen treu cada any.

Se dèu fer relació del Bens immobles, y demès rendas que te lo Comú.

MODELO DE PARTIDA DE BARCA, O PONT

Vna Barca sobre tal Riu, propia de fulano de tal, en tot, ò en part, trau de vtil tant al any.

Vn Pont en tal paratge, propri de fulano de tal, en tot ò en part, trau de vtil tant al any.

MODELO DE PARTIDA DE FABRICA DE FERRO ò altre metall

Vna Fabrica de Ferro, ò altre Metall, situada en tal paratge del terme; propia en lo tot, ò en part de F. de tal, produeix de vtil annualment tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE SALINAS

Vna Salina de Aygua, ò pedra, sita en tal paratge del terme, propia de F. de tal, redditúa al any tant.

MODELO PER LA PARTIDA DE ESTANCH.

Vn Estanch situat en tal paratge del terme propri de F. de tal, li reditúa lo any tant.

**MODELO DE LA PARTIDA DE BARCA,
O PONT**

Vna Barca, ô Pont, sobre tal Riu, ò
Paratge propi de F. de tal, li redditua tant
lo any.

ADVERTENCIA

Este inventari se ha de fer en vn quadern,
cosit, se ha de escriurer
à mitg marge perque hi age lloch
pera comprovarho; Y després de
urà registrarse en vn llibre, que deuen
tenir prompte desde luego,

en poder del primer lurat, y deurà
ser doblat, ó altre tant gran lo dit
llibre, al que experimentaràn ser
necessari para escriurer, y
contenir tot lo referit,
á fi de que si pugan anyadir los
traspastos, y mutacions dels
duenyos, y demès notas necessarias,
pera aclarar totas las dificultats que
en cada partit se oferescan; à est
fi deuràn ser nombradas totas las fullas,
y totas las partidas de las terras, y
firmadas, ò rubricadas per la persona
que se destinarà. ■

ANTONIO DE SARTINE

El hombre que pone orden en el Catastro catalán y dicta nuevas reglas no es otro que Antoine de Sartine (1681-1744), pues nuestro personaje es francés, uno más de los muchos que sirvieron a la Corona bajo el reinado de Felipe V. Nacido en Lyon, moriría en Barcelona, de cuya Intendencia había tomado posesión en febrero de 1727, permaneciendo en el cargo durante 18 años, hasta su muerte.

Las noticias sobre Sartine no son abundantes, pero sí suficientes para trazar su perfil y definir sus rasgos más destacados. El duque de Saint-Simon, en sus conocidas *Mémoires*, lo retrató como hombre de figura agradable, inteligente, de "mucho entendimiento", muy eficaz en el despacho, laborioso, activo, penetrante, buen amigo de sus amigos, muy francés.

La entrada de Sartine en la vida española se produce en 1710, al asumir, junto con otros franceses, los asientos para el abastecimiento de las tropas borbónicas, que se disponían a reemprender las acciones para el control del Principado de Cataluña en la última fase de la Guerra de Sucesión (1702-1714). Su participación merecería el reconocimiento de Luis XIV, al concederle la cruz de Caballero de la Orden de Saint-Michel (1713). Dos años más tarde, será incorporado a la Administración española al nombrarlo miembro de la Junta que habría de ocuparse del estudio de las Rentas de la Corona y poco después Intendente general de la Marina, momento en que su vida se cruza con la de Patiño, de cuyo equipo formaría parte hasta el final de la vida del gran ministro en 1736. Su incorporación a la Administración española no estuvo exenta de sobresaltos, pues incluso conoció la cárcel durante unos meses por orden de Alberoni, que lo acusó de malversación. La caída del Cardenal dio paso a su liberación y a su nombramiento para el Consejo de Hacienda, del que pasó a la Intendencia de Cataluña, para la que fue designado por real orden

de 7 de diciembre de 1726, aunque no tomó posesión hasta febrero siguiente, firmando desde entonces como Intendente de las llamadas cuatro causas: Hacienda, Guerra, Justicia y Policía (Fomento) del Principado.

Cuenta Escartín que estableció la Intendencia en su propia morada, el palacio del conde de la Rosa, entonces en la plaza de San Francisco barcelonesa, después plaza del Duque de Medinaceli. Se incardinó plenamente en la vida catalana, llegando a dotar una capilla y fundar una cofradía, la de Nuestra Señora de la Fuente de la Salud, de las que sería patrono.

A su muerte, se tasaron sus bienes y pertenencias en 69.754 libras catalanas. Su hijo y heredero, Antonio Gabriel, que vivía en París, consideró baja la tasación, iniciándose un largo pleito que acabó en la mesa de Ensenada, que encargó un dictamen al marqués de Puertonuevo, entonces regente de la Audiencia catalana y desde 1749 "cerebro gris" del Catastro castellano. El dictamen de Puertonuevo aparece firmado el 29 de julio de 1749, día en que el monarca Fernando VI ordena que, junto con cinco Intendentes de Ejército, se recluya en la posada del marqués de Malespina hasta llegar a una conclusión sobre si debía o no llevarse a efecto el proyecto del Catastro (de Ensenada) y que en caso afirmativo redactasen sus reglas. El resultado del pleito siguió la resolución final de Ensenada (8 de noviembre de 1749), que consideró ajustada la primera tasación, llegando a señalar que la casa de Sartine era rica pero no tanto como ponderaba su hijo.

Nos encontramos, pues, con tres personajes que serían clave en el segundo cuarto del siglo XVIII: Patiño como ministro universal, Sartine como uno de sus principales colaboradores y Ensenada, que durante sus años de ministro prosiguió la estela de su descubridor y protector, que lo había conocido en Cádiz en 1720, cuando Ensenada era aún un mozalbete de apenas dieciocho años.

INSTRUCCIÓN DE SARTINE, 1735

Don ANTONIO DE SARTINE, Conde de Albi, Cavallero del Orden de San Miguel, del Consejo de Su Magestad, y Intendente General de la Justicia, Policia, Guerra, y Hazienda del Exercito, y Principado de Cathaluña.

Entre los principales encargos de mi ingreso á este Ministerio, se me hizo con especial atención el que aplicasse todo mi mayor cuydado, y desvelo, para que el Real Tributo, establecido en este Principado con nombre de Catastro, se repartiessse, y exigiesse con la justificación, y equidad que saviamente previenen las reglas primitivas de su imposicion. Y aunque huviera deseado mi zelo al Real Servicio, y utilidad de los Pueblos, y alivio de los contribuyentes, que se hiziessen publicas las importantes providencias, que se han tenido por precisas para precaver los desordenes, y perjuizios que se experimentan, ocasionados, ò por la mala inteligencia de las Ordenes expedidas, ò por los excessos cometidos por las Justicias, y Regidores en los repartimientos, que hazen por menor entre sus Vezinos, ò por la malicia, y fraudes de los contribuyentes en la ocultación de sus bienes, sin embargo ha sido indispensable el dilatar tan convenientes Reglas, porque antes de su formacion avian de preceder las noticias necessarias, y hallanarse uno de los más exempciales puntos de este Real Tributo. Y respecto de hallarme aora con documentos suficientes, y de ser la ocasion mas oportuna para enmendar los referidos excessos practicados contra la Real intención de Su Magestad que por su innata piedad, y amor al bien de sus Vassallos, siempre se dirige al menor gravamen de ellos, en quanto lo permiten

las publicas urgencias de la Monarquia. Y considerando, que la mayor carga de los contribuyentes se motiva por la inobservancia de la igualdad importante, quando en la distribucion, y exaccion del Tributo se desvian los que le reparten; y deben cobrar, de las leyes que dicta para el acierto la lusticia distributiva, y se mandaron executar (como fundamento preciso) para establecer el Catastro al tiempo de su imposición: Por estas graves razones, y con el fin de restablezer tan importantes Reglas, y de enmendar los intolerables abusos que se cometen, y facilitar la percepcion del Real Tributo, y suavizar la satisfacion à los contribuyentes, consiguiendose por estos medios la restauracion de los Pueblos, y la seguridad de su feliz conservacion; he resuelto, aviendo precedido muy serias reflexiones, formar los Capitulos siguientes de esta general Instrucción, comprehendiendo en ella à mis Subdélégados, y à los Bayles, y Regidores de esta Provincia, y à las demás Personas que tienen activa ó passivamente conexion con este Real Tributo, para que, instruidos individualmente de sus respectivas obligaciones, apliquen todo su cuydado a la observancia, y precisa execucion de los expressados Capitulos, en la cierta inteligencia, de que de qualquiera omission, ò defecto (en la parte que á cada uno toca) serán responsables, y se les hará cargo de los daños, y perjudiciales consecuencias que se originen.

PRÁCTICA DE LOS REPARTIMIENTOS

I

Inmediatamente, que se aya passado por direccion de los Subdelegados de cada



D^N. ANTONIO DE SARTINE,
Conde de Albi, Cavallero del
Orden de San Miguel, del Con-
sejo de su Magestad, y Intendente
General de la Justicia, Policia,
Guerra, y Hazienda del Exercito,
y Principado de Cathaluña.

ENTRE los principales encargos de mi ingreso à este Ministerio, se me hizo con especial atencion el que aplicasse todo mi mayor cuydado, y desvelo, para que el Real Tributo, establecido en este Principado con nombre de Catastro, se repartiessse, y exigieffe con la justificacion, y equidad que saviamente previenen las reglas primitivas de su imposicion. Y aunque huviera deseado mi zelo al Real Servicio, y utilidad de los Pueblos, y alivio de los contribuyentes, que se hizieffen publicas las importantes providencias, que se han tenido por precisas para precaver los desordenes, y perjuizios que se experimentan, ocasionados, ò por la mala inteligencia de las Ordenes expedidas, ò por los excessos cometidos por las Justicias, y Regidores en los repartimientos, que hazen por menor entre sus Vecinos, ò por la malicia, y fraudes de los contribuyentes en la ocultacion de sus bienes, sin embargo ha sido indispensable el dilatar tan convenientes Reglas, porque antes de su formacion avian de preceder las noticias necessarias, y ballarse uno de los mas exempciales puntos de este Real Tributo.

Y respecto de hallarme agora con documentos suficientes,

A

tes,

Partido á principios de cada año, y antes de primeros de Febrero, á manos de los Regidores de los respectivos Pueblos el Impreso acostumbrado, que incluye el importe de lo que por dicho año, y conforme á Reglas Catastrales le toca satisfacer, con distincion de los Ramos, ó Fincas, deverán los Regidores, con asistencia del Bayle, proceder al repartimiento por menor entre los Individuos del Pueblo y Termino y de sus Terratenientes havida razon, de las Fincas que cada uno tiene en el termino, á cuyo fin es indispensable tengan presente su Catastro, en el qual deven estar por menor descriptas las Fincas que cada Individuo possehe, y segun las que fuessen, y sus calidades, conformandose á la tassa fixa que está señalada en el Edicto impreso que se publicó por el Señor Don Joseph Patiño, y entregó á cada uno de los Lugares con fecha de 15 de Octubre de 1716 (de que para mayor claridad, inteligencia, y seguro gobierno, se pondrá individual noticia al fin de estas Instrucciones, assi de las distintas medidas de Tierras, como de las Classes, y precios a cada una señalados) practicarán dicho repartimiento por menor, incluyendo indispensablemente todas las Fincas, y Bienes que pertenezcen á Seculares, y assimismo todas las adquiridas de estos, por Comunidades, y Personas Eclesiasticas, por qualquier motivo desde la induccion del Real Tributo, que fue practicado desde primero de Enero de 1716, en fuerza del Real Decreto de 9 de Deziembre de 1715, teniendo presente, que á los Arrendadores, Parzeros, y Masoveros de Tierras, y Heredades de Personas exemptas por rigurosa exemption canonica, que posehian ya las referidas Fincas, y las conservan desde antes del establecimiento del Catastro, se les ha de repartir con proporcion á su industria Personal, y Ganancial la cantidad que les correspondiere.

II

Como en el acto practicado de los Repartimientos, que por menor deven hazerse de lo que á cada Individuo contribuyente toque pagar en cada terzia, y al año, por razon del Real Tributo del Catastro, y por todas las Fincas, y Personal, no puede obscurezese á los Bayles, Regidores, y Colector, que han de concurrir á su execucion, las noticias, y conocimiento de si ay ocultas, y no acatastradas alguna, ò algunas piezas de Tierra, Ganados, y otras qualesquier Fincas, Censos, ò Censales, por cuya causa no van comprehendidas en el cargo que á cada Pueblo tiene formado la Contaduria Principal; Se advierte, y declara á los referidos Bayles, Regidores, y Colectores, que desde luego de recibida esta Instruccion, y para que en adelante quedan constituhidos, y los constituyo, en la obligacion de denunciar las tales Fincas ocultas de cualquier especie, y calidad que sean, dandome quenta, ó á mis Subdelegados de las que sean, y de sus Dueños, procediendo inmediatamente á incluirlas en el repartimiento por menor del Tributo, con la tassa que les competa, y con la devida explicacion de no hallarse acatastradas, para que por este medio, no solo se venga en conocimiento, y comprobacion de lo que aumentáre en el total dicho repartimiento por menor, al por mayor, que de aqui se remite impreso para cada año, sino tambien para el fin de continuar dichas Fincas en los respectivos Catastros de la Contaduria Principal; y lo mismo se entienda para con las Tierras de sembradura, de Viñas, de Olivares, Huertos, Huertas, y otras que sin embargo de estar acatastradas, y averseles por la Contaduría considerado el mismo cargo que competia segun su especie, y calidad, en el tiempo en que se acatrararon, huvieren variado de dicha especie y calidad mejorandola, de suerte

que actualmente, ò en lo por venir tengan mayores productos, y les quepa mayor tassa, y segun la que legitimamente les cupiere, se pondrán los aumentos de cargo en los repartimientos, con la mas clara explicacion, participandomelo á mayor abundamiento, para que se note lo coveniente en los Catastros; y en el Real Nombre de Su Magestad requiero, y dexo apercibidos a los Bayles, Regidores y Colectores, como á cualesquiera otras Personas, que constàre aver debido concurrir, y concurrieren en los repartimientos, que siempre que por la presumpcion legal, se les considere noticiosos de los expressados fraudes sin aver ocurrido a evitarlos ó quando cesse la presumpcion legal siendo sabedores de las ocultaciones de Fincas, ó variacion en mejora de cualesquier calidades de Tierras, y otras possessiones, y no lo denunciàren, en perjuizio del Real Interes, y faltando à la obligacion de sus encargos, se procederà contra ellos con multas, ù otras penas mayores, o menores segun las circunstancias del exceso, como á usurpadores de averes Reales y quando los Bayles, y Regidores faltàren á su precisa obligacion de enmendar las expressadas ocultaciones, se haze notorio á qualquier Persona de qualquier calidad, y condicion que sea, que hiziere denunciacion de ellas, ante mi, ó mis Subdelegados que se les guardará indefectible secreto, y toda fee, y se le gratificará por una vez con el diez por ciento de lo que importàre el Tributo de la ocultación, luego que se verifique su entidad; advirtiendole, que como el Real animo de Su Magestad inclina á que sea reciproca la justificacion de exigir y cobrar de todos sus Vasallos, contribuyentes, y de todas las Fincas, sugetas á este tributo, sin que se exonere algunas de las que deven pagar de la legitima tassa, que le compete; quiere tambien, que á ninguno de sus Vasallos se haga vejacion, cargandole con exceso, ò exigiendo más de lo que

legitimamente le cupiere, segun Reglas Catastrales; en cuya consideracion, si algunas Fincas se huvieren deteriorado, ò mudado de calidad, de superior a inferior, por aquellos accidentes á que las sugetan los tiempos, y casos inopinados, acudiendo los interesados á mi, ò á mis Subdelegados, se darán promptas providencias para la justificacion, è indemnizacion de estos, y cualesquiera otros perjuizios, en que se sintieren gravados, ò agraviados, tanto de parte del indebido proceder de las Justicias, como por equivocaciones, ù otros cualesquiera motivos.

III

En caso de que en algún pueblo se aya obscurecido el Catastro, ò se halle borrado, ò enmendado por las diferentes manos que los han manejado, acudiendo uno de los Regidores á la Contaduria Principal, se cotejará con el que allí para, y sobre que se funda su cargo, y reparará en ella cualquier error, para que quede uniforme, y se le dará copia authentica del que ay en aquella Oficina, á fin de que los Regidores tengan seguro documento con que governarse, y puedan ejecutar legalmente los repartimientos por menor, sin agravio de los contribuyentes, como lo quiere, y manda Su Magestad y con singularidad se darán por la Contaduria Principal copias de los Catastros de los Pueblos que nuevamente se huvieren recanado.

IV

Como à muchos Lugares se les haze el cargo del Real Tributo en la Contaduria Principal sobre el fundamento de las primeras respuestas generales, en las quales las Justicias, y Expertos declararon en globo la cantidad de medidas de Tierra, con sus calidades, y otras Fincas, sin particularizar, ni dividir

las pertenecientes á Vecinos, y Terratenientes, ya sea por que unos Catastros no están por menor operados, y otros que por defectuosos son despreciables, se advierte á los Bayles, y Regidores, que en el interin que, ò se operan los Catastros por menor, ò se forman otros por medio de nuevas recanaciones, deven, y son obligados á excutar los repartimientos por menor del Tributo; teniendo presentes sus respuestas generales primitivas, ò tomando razon (en caso de no tenerlas) de las que paran en la Contaduria Principal por las quales se les funda el cargo á efecto de dividir aquel por mayor, en el por menor, de lo que justa, y legitimamente compete á cada uno de los contribuyentes, que se les remite annualmente, arreglandose en quanto á las classes, y tassas, á lo que vá prevenido en el Edicto citado

V

En quanto al repartimiento del Tributo Personal, que recae sobre el Estado llano, deveran los Bayles, y Regidores hazerlo con distincion, pero á continuación del executado por el Real de Tierras, y demás Fincas, expressando los nombres, y apellidos, Oficios de cada uno, y de todos los contribuyentes, sin omitir alguno de los que están sugetos á esta carga, con la inteligencia de que se deberá proceder con la mayor exactitud, y justificacion, tassando precisamente a todos los que son Cabezas de Familia, ò Maestros de qualesquiera Artes al respecto de 45 Reales de Ardites, y á los que son meramente Jornaleros, ò hijos de familia del mismo Estado llano mayores de 14 años, á razon de 25 Reales de Ardites en cada un año (exceptuandose de esta regla la Ciudad de Barcelona, en que están establecidas otras distinctas) y se apercibe a los expressados Bayles y Regidores, que ni

estos, ni otro alguno de los vezinos, y habitadores de sus respective Pueblos, se hallan exemptos de este Servicio Personal, y que no deven librar de él á ninguna Persona, menos á las que gozan de Privilegio Militar, ò que les compete Inmunidad por Titulo de Su Magestad u de este Ministerio, al qual queda reservada la declaracion de las dudas, que sobre ello puedan ofrecerse, y de qualquiera transgresion serán responsables dichos Bayles, y Regidores, y gravemente castigados, á más de resarcir de sus propios bienes los perjuizios que ocasionare su omission, ò malicia, pues nunca pueden ser disculpables de no estar plenamente noticiosos del numero de los Vecinos, y habitantes en sus Terminos.

VI

Executado assi el repartimiento, ò repartimientos por menor, ya sea por los Catastros, ò segun lo que resulta de las respuestas generales de lo que justamente toque pagar á cada contribuyente, por cada una de las Fincas propias, Ganados, y Personal, deverán el Bayle, y Regidores mandar echar un pregón, para que todos los Individuos contribuyentes acudan á las Casas del Ayuntamiento á cerciorarse de las cantidades que se les cargan, previniendoles que serán oídos en lo que tuvieren que alegar, para lo qual se les señalará el termino de ocho días, y en cada uno ciertas horas en que el Ayuntamiento estará congregado para el referido efecto, y en caso de que los motivos que deduzcan los contribuyentes para que se les rebaje alguna porcion de la suma que se les ha repartido, fueren fundados en hecho notorio, y claro por averles recargado sin justa razon alguna cantidad mas de la que les compete, segun la tassa, y cargo hecho en la Contaduria Principal,

deverán los referidos Bayles, y Regidores enmendar el error; pero si fuese dudoso el caso, no alterarán el repartimiento, reservando al interesado su derecho para que recurra al Subdelegado, ó á este Ministerio, por donde se les administrará prompta justicia, y passado dicho término de ocho días, se deberá firmar por el Bayle, y Regidores que supieren, y por el Escrivano del Ayuntamiento, y assi concluido, y cerrado, se hará un duplicado con la misma formalidad para remitirlos ambos inmediatamente á manos del Subdelegado del Partido, con el fin de que no hallando este algun substancial reparo, ponga en cada uno de dichos dos iguales repartimientos su aprobacion y firma, rubricando todas las ojas, en cuya conformidad bolverá á encaminar á manos del Bayle, y Regidores, uno de los dos repartimientos, y luego que estos lo recivan dispondrán su publicación, haciendole leer al Pueblo en el mas inmediato dia festivo, exceptuandose del requisito de la publicación todas las Ciudades; como tambien las Cabezas de Partido, y Corregimiento; Y respecto de que el numero de Vecinos de dichas Ciudades, y Villas es más considerable que el de los demás Pueblos, se estiende al de 15 dias el termino que vá señalado de ocho para los recursos de los contribuyentes, pues de esta precaucion, y diligencia ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar quedan dispensados; como ni tampoco de tener de manifiesto en Ayuntamiento el dicho reparto para que cada Individuo contribuyente pueda tomar de él en qualquier tiempo las noticias, que le convengan para su inteligencia, y gobierno; Y porque es parte exempcial, que uno de los dos repartimientos originales hechos por cada Pueblo, passe á la Contaduria Principal, será del cargo del Subdelegado, remitirle á mis manos, quedandose en su poder una copia authentica, que hará sacar, y legalizar por el Escrivano de la Subdelegacion, con la advertencia de que no solo ha de servir este

documento para su gobierno en los casos, que ocurren, sino que le deberá conservar con los demás papeles del ministerio del cargo de su Subdelegacion a fin de entregarlos en su devido tiempo al que le subcediere en el Oficio, y todas las referidas diligencias, deverán estar concluidas en fin de Febrero de cada año; de forma que puedan, y devan los Regidores proceder al cobro efectivo del primer Tercio desde el día primero de Marzo; Y porque en los Lugares cortos puede no haver Escrivano, ni Persona habil, que sea capaz de hazer los repartimientos por menor del Tributo con la claridad y justificación conveniente, se advierte a los Bayles y Regidores, que uniendose dos, tres, o más Lugares de los que se hallen en este caso, podrán hazer elección de sugeto idoneo, y capaz de la Villa más próxima, ò de la Cabeza de Partido, para que este forme dichos repartimientos, subministrandole para ello los Catastros, Respuestas Generales, y otros documentos que sean precisos, para practicarlos con acierto, y justificacion, y para firmarlos en nombre, y por quienes de los de Justicia no sepan escribir, acudiendo á los Subdelegados respectivos para salir de las dudas, ò embarazos que pueden ofrecerse en la practica de dichos repartimientos; por ser estos la vasis fundamental de que pende la distributiva Justicia.

VII

Si los Subdelegados justificaren, que los Bayles, y Regidores no huviesen procedido con legalidad en dicho repartimiento por coecho, convenio, ò de otra qualquiera manera, los multarán legitimamente segun los casos lo pidan, dandome quenta inmediatamente de los motivos que huvieren mediado, de forma, que se observe justicia distributiva, y atajen los abusos de malicia, y fines particulares, que en muchos Pueblos se han experimentado con detrimento de las

conciencias, daños de los Pobres, y de los intereses del Rey.

PLAZOS, Y COBRANZA DE ESTE REAL TRIBUTO; Y NOMBRAMIENTO DE COLECTOR, Y SUS OBLIGACIONES

I

Los plazos, que están señalados por las Reglas aprobadas por Su Magestad para la satisfaccion de este Real Tributo, assi en lo Real como en lo Personal, son tres, repartidos en todo el año; de los quales el primer Tercio se cumple el ultimo dia de Abril, el segundo el dia ultimo de Agosto, y el tercero, y ultimo al fin del año: pero como cada Tercio se cobra con separacion, y todo el tiempo de él no cede en beneficio de los contribuyentes, sino solo los dos primeros meses, de suerte, que fenecidos estos, deve tratarse de la exaccion por los Regidores y Colectores de cada Pueblo para tener prompto todo el contingente del Tercio el día en que acaba, quiere y manda Su Magestad que teniendo consideracion á la imbiolable observancia de este methodo, procedan los Regidores y Colectores desde el primero día del tercero mes de cada Tercio, á la exaccion y cobranza de lo que ha cavido á cada uno de los contribuyentes en la misma Tercia, para que assi se consiga mayor facilidad en la cobranza, y se logre el importante fin de evitar los apremios, y gastos que ocasionan.

II

Si alguno por pretexto, ó motivo abandonáre alguna partida de Tierra, ò Casa, de forma que nadie pagasse el importe de su carga Real, deverán los Bayles y Regidores passar á la aprehensión de ellas, y no hallando Arrendatario, Masovero, ó Inquilino, que tomandola por su cuenta, pague lo que le

perteneze por el Catastro, podrán ponerla al encante publico, para que se venda, siendo licito el poderla rematar á un quinto menos de su justo valor , en pena de su abandono; y en caso de que por lo tocante á las Tierras, no se halle tan promptamente quien las arriende, ò labre á parzeria, deverán los Regidores hazerlas labrar por todos los Vezinos repartidamente segun estilo llamado vulgarmente *ajobas*, y del producto pagar las Cargas Reales, y lo demás convertirlo en beneficio de los mismos que avrán contribuido en los Jornales de su labranza, siendo igualmente responsables los Regidores en sus Personas, y bienes de lo que por su omission quedáre inculito.

III

Respecto de que por las Reglas primitivas de este Tributo, que Su Magestad tiene aprobadas, y mandadas observar, y por lo hasta aqui expressado en las presentes Instrucciones se ha dado, y dá á los Bayles, y Regidores la forma de hazer los repartimientos de lo que á cada contribuyente le perteneze, se les previene, que por ningun pretexto, ni motivo, podrán hazer dichos repartimientos por Tallas, ni de otra manera, porque precisamente los han de fundar, y disponer siguiendo las referidas Reglas; y assi mismo se les prohíbe, el hazer recargos antes, ò despues de la exacción de este Tributo, porque tan solamente se ha de imponer, y cobrar el preciso, y respectivo contingente que toca á cada uno ,y en caso de contravencion, serán dichos Bayles, y Regidores (á más de la multa de cinquenta libras, que á cada uno desde aora les impongo) castigados severamente, en sus Personas y bienes, á proporcion del delito y de sus circunstancias

IV

Siendo como es del cargo de los Regidores segun Su Magestad lo tiene

resuelto, la exaccion de este Real Tributo, y deviendo estos para sumas facil cobranza, y seguridad de los caudales elegir, y nombrar un Colector asalariado del Público, y aviendo la experiencia enseñado el descuydo, y omission con que se ha procedido en un punto tan substancial dejando de nombrarle en muchos Pueblos, y en las partes donde los ay se hallan sin exercicio que les corresponde, usurpandosele en todo, ò parte los Regidores, con notables perjuizios del Real Servicio, y de los mismos contribuyentes, porque entrando el Dinero en poder de aquellos le divierten y aplican á otros fines, agenos de su preciso destino; En esta consideracion, y para evitar todos los expressados inconvenientes, se encarga á los Bayles, y Regidores, que el día primero de Enero de cada año (y por lo que respecta al próximo de 1736 antes de empezarse á hazer los repartimientos) y sin que medie la menor dilacion elijan, y nombren en cada un Pueblo persona de seguridad, y confianza, y que pueda llevar quenta, y razon de el encargo que se le haze, precaviendose dichos Bayles y Regidores de tomar de dicho Colector fianzas legas, llanas, y abonadas, en la inteligencia, de que con el nombramiento (que deberá hazerse por escrito ante el Escrivano del Ayuntamiento, que ha de firmarlo) se constituyen fiadores, assi de sus operaciones, como de los caudales, deviendo passar inmediatamente aviso al Subdelegado, assi de dicho nombramiento como el nombre del Collector, quien deberá aceptarlo por ser carga conzegal, y tendrá la obligacion indispensable, de sacar de los mismos repartimientos originales, aprobados de aquel año de su Oficio, las partidas del debito, ò cargo total de cada contribuyente, para dividirlo por tercias en los Quadernos, ò Listas, que ha de formar, á fin de tener con la debida distincion, y claridad la segura noticia del contingente de cada uno, para que arreglandose á ellas empieze á

cobrar cada Terzio en los plazos, y tiempos expressados en el Capitulo primero, dando Recibo a los deudores de las cantidades ,que pagaren por todo el Terzio, ò á buena quenta, de él, notandolo al mismo tiempo, en el respective asiento de su Lista, ò Quaderno, assi para que no se ofrezca controversia sobre el tanto que cada uno huviere pagado, como para, que en qualquier dia; y hora se pueda saber el fondo que tiene en ser en su Caja; siendo tambien de la obligacion de dichos Colectores el practicar por si las primeras diligencias con todos, y cada uno de los contribuyentes con la mayor eficacia, y en el caso de que alguno, ò algunos estén remisos, en acavalár la entera satisfacci6n de su devido contingente á cada Terzio, lo han de poner inmediatamente en noticia de los Regidores, los quales advertidos de la demora, deberán sin dilacion assistir Personalmente al Colector para hazer efectiva la cobranza, y quando, ni las diligencias, y amonestaciones de estos huvieren bastado para ello, acudirán dichos Regidores, y Collectores al Bayle, quien sin perder tiempo ha de hazer los apremios, y execuciones necesarias contra los renuentes, procediendo por embargos, y si huviere algun Individuo ausente, sin que tenga Procurador en aquel Pueblo, ò se intentare por alguno de los contribuyentes retirar sus Frutos, ò Ganados, de aquel Termino, en qualquiera de estos dos casos, y tambien en el de aver bastante sospecha de fuga, ò de ocultacion de Frutos y Ganados, se asegurarán estos, y si pareciere preciso se obligará á prestar cauci6n al Dueño, sin que se cesse en estas diligencias hasta averse logrado la satisfaccion de los debitos, y se consiga efectivamente, y al fin de cada Terzio, ò plazo se halle todo su importe en poder del Colector, á cuyo efecto por lo que respecta al Ramo de lo Personal, como la exaccion de este pida, y requiera distintas precauciones, y diligencias, será también del cuydado y cargo de los referidos

Bayles, Regidores, y Colectores vigilar para conseguir la cobranza en los tiempos mas propios, segun la classe de los Individuos, que componen la Vezindad, sacando de los Jornaleros, y de las Personas consimiles, poco á la vez de la cantidad, que á cada uno pertenciere, en inteligencia, de que si huviere alguno en quien concurra la circunstancia de no posseher bienes, ni tener vezindad en el mismo Pueblo, y del qual se pueda temer la ausencia; en tal caso los Regidores, y Colector, irán más cuydadosos para asegurar el cobro, á fin de que la quiebra de unos contribuyentes no redunde por mala inteligencia en perjuizio de los demás de esta classe, ni en detrimento de los Reales intereses. Para todo lo qual los expressados Bayles, Regidores, y Colectores, han de disponer sus respectivas diligencias en tiempos tan oportunos; y de tal manera, que por omisión, descuydo, ni olvido, no dén lugar á que llegue el gravamen de las Discreciones, ò Apremios Militares, que por lo passado han sido tan gravosas á la Provincias; y de qualquiera negligencia aunque sea leve, que diere motivo, ò causa á que llegue este caso, serán responsables los Bayles en la parte, de no aver dado promptamente el auxilio, y los Regidores, y Colectores, como obligados insolidum á la exaccion de este Real Tributo, serán castigados, con Prisión de sus Personas, y la pena de padezer en sus Casas las referidas Discreciones Militares.

V

Teniendo el producto de este Real Impuesto, su peculiar, è indispensable destino, se previene, que todas las cantidades que paguen, y devan exigirse de los primeros contribuyentes, han de entrar desde la mano de estos, á poder del Colector, á quien se le encarga privativamente, la recaudacion, con advertencia, de que ha de tener en riguroso deposito todo lo que produgere

este Real Tributo, sin que á los Bayles, y Regidores, ni al mismo Colector les sea lícito emplear dichos caudales, en todo, ni en parte alguna para el suplemento de cantidades no exigidas, ni para la satisfaccion de otras obligaciones, y urgencias de la Universidad, ò de los Particulares, ni pagar atrasos del Real Impuesto, ni los gastos de Discreciones Militares, ni otra duda, sea de la naturaleza que fuere, aunque tenga á su favor los mayores Privilegios, pues para evitar la confusion, y precaver los desordenes que se han experimentado de esta especie de malversaciones necessariamente se ha de aplicar, el respectivo contingente annual, y aun el de cada uno de los Tercios que corresponden á cada contribuyente á la satisfaccion del Real Impuesto de aquel año, ò Tercio de él; sin que por ningun pretexto puedan mezclarse estos caudales con los que pertenezcan á otros años, ò dimanen de diferentes obligaciones, y recogido el total de cada Tercio, no ha de salir cantidad alguna del poder del Colector, sino solamente para satisfazer las Cartas de Pago que se despachan por Thesoreria, de este Exercito, razonadas y notadas en la Contaduria Principal, deviendo estas retenerse por el Colector, para dar sus quantas á los Bayles y Regidores, á fin del año, y se apercibe á estos, y al expresado Colector, que si contravinieren á lo establecido en este Artículo, se procederá contra ellos como delinquentes de malversación de Reales averes; y á las demás penas que huviere lugar en derecho, y á más de esto se hará cargo al Colector del crimen de hurto, y aun de peculado, por aver contractado los referidos caudales contra las leyes del deposito regular, con que los ha recibido, y en caso de que con vejación, ò de otra forma, se reconoziesse expuesto dicho Colector, que antes ó después de entrar en su mano intenten los mencionados Bayles, y Regidores, de tenerse los en su poder, ò los huvieren con efecto aprehendido, ha de

tener indispensable obligación de dar luego aviso de este exceso, al Subdelegado del Partido, para que providencie lo conveniente, enmendando, y castigando el desorden, sin la menor dilación.

V.P.

Han de tener sus Quadernos, ò Listas los Colectores con tanta claridad, y buen methodo que de su inspeccion, se reconozca en qualquier tiempo el estado de la cobranza, y las cantidades satisfechas por medio de Cartas de Pago de la Thesoreria, y el día primero de Mayo de año siguiente de su cargo, y nombramiento, han de dar quenta formal de todo lo recibido, y pagado, assi del año de sus Oficios, como de las resultas que huvieren quedado pendientes como devitos atrassados del antecedente, excutandolo ante los Justicias, y Regidores del citado subcessivo año, con asistencia tambien de los Bayles, y Regidores del año antecedente, que los eligieron, y Escrivanos, ò Secretarios del Ayuntamiento, y se declara, que no deven bonificarse las partidas no exigidas sino en el caso de que los referidos Colectores huvieren hecho todas las diligencias posibles y también los Regidores; y Bayles respectivamente, practicando apremios, execuciones, como se ha expressado en el Capitulo quarto, y assimismo que tampoco se le han de abonar en Data de su cargo otras cantidades, que las empleadas en satisfaccion de Cartas de Pago de esta Thesoreria; y arregladas y puestas las mencionadas quantas con este methodo, se ha de tirar la conclusion de ellas, poniendo sus firmas los Justicias y Regidores de uno y otro año, y tambien los Colectores, y Escrivanos, ò Secretarios de Ayuntamiento, y si resultare alcance contra él Collector del cargo de lo efectivamente cobrado, se procederá desde luego aprisión de su Persona, y embargo de sus

bienes, hasta que se consiga el total reembolso del alcance, que ha de convertirse inmediatamente en la paga del Catastro de aquel año, con advertencia, de que si por falencia de bienes en el Colector se huviesse de dilatar el expressado reembolso, deve tambien practicarse por la nueva Justicia la execucion de Persona, y bienes contra los Regidores que le nombraron, como fiadores insolidum de dicho Colector, hasta estar enteramente reintegrado al alcance; pero si las resultas de estas quantas procedieren de partidas en deudas de primeros contribuyentes, que por renitencia, ò otros justos motivos, no se huviere podido poner cobro á ellas; en tal caso se han de recibir en descargo, y Data á los Colectores que dan las quantas y formandose de dichas partidas individual Relacion en Cuaderno o Lista separada como devitos pendientes del año antecedente, se entregarán a los nuevos Colectores con la devida formalidad de firmas de unas, y otras Justicias; para que les sirvan de primeros, y nuevos cargos, quedando constituidos en la obligacion de poner cobro á las referidas partidas, y su total importe, con quenta; y Caja separada para que unicamente se sirvan estos caudales al entero pago, y redondeo de las libranzas; ò Cartas de Pago del año de que proceden: En cuya consecuencia á los Colectores que han cessado, y dado sus quantas, se les prohíbe absolutamente la referida exacción en todo, ni en parte de las referidas partidas de devitos atrassados, y será de la obligacion de dichos Bayles, y Regidores dar aviso á los Subdelegados, y estos á mi, de lo que huvieren practicado en este ajuste de quantas siempre que el Colector no las huviere dado regulares; pero quando huviere procedido con legalidad, y sus quantas, assi en el cargo, como en la Data se hallaren dignas de aprobacion, deverán dichos Bayles, y Regidores fenezzerlas, haciendo levantamiento formal por escrito al pie de ellas; en que pondrán sus firmas

con las de los referidos Secretarios de Ayuntamiento; y dandole al Colector finiquito en forma, para su descargo, recogerán originales los mencionados Quadernos, ò Listas, y Cartas de Pago, y rotulando uno, y otro en un legajo con la inscripción del año, à que corresponden, Archivarán estos Papeles, junto con los repartimientos del Real, Personal, y Industrial del respectivo año, en el Ayuntamiento, para que se encuentren con facilidad, quando sea conveniente que se reconozcan y todas las expressadas diligencias de ajuste de quantas, y su finalizacion, y lo demás de que se ha hecho mencion en este Capitulo, ha de estar concluido enteramente para fin de Mayo de cada año.

REPARTIMIENTO Y EXACCION DEL INDUSTRIAL

Aunque en la Reglas Catastrales está prevenido, y se advierte quan delicada sea la materia del Comercio, y quanto deve ser atendido por el beneficio que de él resulta á la Republica, como sea necesario declarar lo mas exempcial, para la inteligencia de entrar á repartir este Ramo de Tributo, queda determinado en primer lugar, que por lo respectivo a Hombres de Negocio de la Ciudad de Barcelona, declaren entre si nombrados de los mismos Comerciantes, los Comissarios para ello, el tanteo que á cada uno deva repartirse sobre el juicio prudencial del Comercio, y Negocio que cada uno tuviere, en la misma forma que se esta practicando al presente sobre Relaciones firmadas de los elegidos para este repartimiento; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, se observará en los repartimientos de Comercio, e Industria, con la mayor justificacion. Las personas que se deve entender entran en el Comercio, e Industria Ganancial son los siguientes. Las que

tratan de Letras, y Negociacion de Cambios; Las que Trafican y Comercian con más, ó menos fondo de caudal propio; Las que por Comisión manejan el de otros Comerciantes, mediante su correspondencia; Los que compran, y venden, y tienen beneficio resultante de caudal puesto en el trato de compras, y ventas; Los Mercaderes de Sedas, Paños, y Lienzos de Tienda abierta; Los Drogueros, Corredores y demás de esta especie; Los Arrendadores, y Assentistas en cualquiera negociacion publica en que intervenga caudal propio; Y de los Artesanos, ó Menestrales, todos, y cualesquiera que por razon de sus Oficios, ó por otra tienen caudal separado, ó mezclado en su Arte, y alguna ganancia sobre caudal, que empleen en sus respectives Exercicios, y negocios, ó por lo que ganaren por su Industria, habilidad, ó fortuna, á demás del puro Trabajo Personal, por el qual, y Maestria de aquel Arte, solamente deverán ser tassados en el repartimiento de sus Gremios, Colegios, ó Cofradias, según la practica, y lo que queda declarado en esta Instrucción donde toca en este conocimiento, y con la mayor justificacion, deverán, proceder las Justicias y Regidores de las Ciudades, y Villas, y Lugares de este Principado, en el primer dia del mes de Deziembre de este, y de los subcessivos años, al repartimiento formal del Comercio, é Industria, concibiendo muy de proposito, y con seria reflexion, para el juicio prudente que sobre sus conciencias deven formar, del tanto de utilidad, y ganancia, que en aquel año pueda aver resultado á favor de las Personas de las citadas calidades, y requisitos antes expressadas, y según el que hizieren, tassaran á cada uno de los que se hallen en el caso, á razon de un 10 por ciento de sus respectivas ganancias, y utilidades, sin alterar por lo que mira á

Comerciantes de Profession, aquella Tassa que á cada uno estuviere señalada en la Relacion jurada de los Comissarios de aquella classe; Y assi fenecido el repartimiento del Comercio, e Industria, por el termino de tres días en los Pueblos, y de cinco en las Ciudades, se tendrá de manifiesto, y hará notorio para que acudan los Interesados á reconocerle, y á deducir los motivos que tuvieren, ó razon de sentirse agraviados, que si fueren legitimas las atenderán los Bayles, y Regidores, reparando, y haziendo enmendar, á beneficio de aquellos el gravamen que se reconociese tenian en el tanto que le estava repartido; Y luego de firmado dicho repartimiento por los mencionados Bayles, y Regidores, y por el Escrivano del Ayuntamiento con otro igual duplicado de él, lo remitirán á mi Subdelegado para su aprobación, sino hallare reparo, y para ejecutar en todo, y por todo lo mismo que se advierte en el capitulo 6 donde se trata de los repartimientos de lo Real, y Personal.

VIII

Como el repartimiento del Ramo de Comercio, e Industria; afecto al Real Tributo del Catastro, ú dimanante de él, no se puede, ni debe practicar sino en fines de cada año, tampoco por consecuencia tiene los terminos, y plazos para su exaccion, y cobranza, que estan declarados en lo respectivo á lo Real, y Personal; se advierte á los Bayles, Regidores, y Colectores, que inmediatamente que aya buelto á sus manos, de las del Subdelegado el Original repartimiento aprobado, se ha de proceder á la puntual, y efectiva cobranza de su total importe con tal eficacia, que por todo el mes de Enero, ó lo mas tarde en fin de Febrero del siguiente año al que corresponde la Tassa, se halle recaudado en las Arcas del Colector, quien igualmente, que del Real, y

Personal queda obligado á poner sus diligencias para la cobranza, llevar la quenta, y razon, y dar Recibos en la misma forma, que por los otros Ramos de Tributos, segun se tiene declarado en el Capitulo 4, observandose respectivamente en quanto a las precauciones de embargos, y execucion de las mismas Reglas, y providencias que manifiesta dicho Capitulo, y tambien lo que se dispone en el seis, por lo que mira á las quantas que los Colectores deven dar.

IX

Como en las primitivas reglas Catastrales, que con repetidas Reales Ordenes están mandadas observar, se halla prevenido, que aya un Colector en cada Pueblo, para la recaudacion de este Tributo, y que sea assalariado del Publico, declaro, que indispensablemente se observe esta Regla, baxo las precauciones que quedan prevenidas, y sobre la consideracion de que mediante el salario que á cada uno se señalare, por las respectivas Justicias de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, ó bien nombrando solo un Colector el Conjunto de algunos Lugares cortos, en union, y de comun consentimiento de todos los que le hizieren, assi para modificar este gasto, han de quedar cada uno de dichos Colectores obligados á llevar a su cargo, y gasto las quiebras de Moiseda, y conduccion del dinero á las Cabezas de Partido, y Caxas de los Regimientos, concurriendo, como han de concurrir en los dichos Colectores de los Pueblos de este Principado, á cuyo cargo se pone la recaudación del Real Catastro, tambien la obligacion de todo lo concerniente a escritura, quenta y razon, custodia, y respension del caudal, assistidos en todo del auxilio de los Bayles, y Regidores, mediante el qual deven assimismo estar obligados á poner sus diligencias para las cobranzas, en la forma que queda prevenido hasta la integra percepcion del

total importe de cada una Tercia, y de las tres de todo el año de su Oficio, hasta hallarse en estado de dar cuenta de sus manejos, y paradero legitimo del caudal, cuya cobranza se les aya encargado, y que huvieren recibido. En atención á estos motivos, y principalmente al beneficio universal que ha de resultar á todo el Principado, dexando atajadas las contingencias de extravios, malversaciones, y quiebras del caudal de este Tributo, cuyos gravissimos daños se han experimentado en muchos Pueblos de la Provincia con crecidos perjuizos de los mismos contribuyentes, siendo motivo, y pretexto para excessivos, y injustos recargos, sobre los repartimientos hechos legitimamente á cada Individuo, y causando los crecidos gastos de Discreciones, que indistintamente han debido tolerar por lo general todos, ó los mas de los contribuyentes; por todas estas razones, y para evitar consecuencias tan perjudiciales, se ha de tener consideracion por los respectivos Bayles, y Regidores de cada Pueblo, que el salario de cada Colector sea proporcionado al trabajo, y obligaciones en que se constituye, y quedan mencionadas con el fin de que las puedan desempeñar con la puntualidad, é integridad que conviene, en inteligencia que deverán los respectivos Justicias passar noticia á este Ministerio por mano del Subdelegado, vista y aprovada por él, de los gastos que por razon de Colecta se huvieren arreglado.

APREMIOS, O DISCRECIONES MILITARES

Como el fin principal de estas Instrucciones se dirige á evitar el grave peso de las Discreciones Militares, será del cargo de los Subdelegados luego que se le presenten por los Acrehedores, las Cartas de Pago dadas por Thesoreria, dar aviso á cada uno, y á todos los Pueblos de su Partido, contra quienes se ayan librado, advirtiéndoles de los nombres de los

Regimientos, ú otros Libranzistas, y presigiendoles el termino de ocho dias para pagar, y recoger dichas Cartas de Pago, y passado dicho termino, y no aviendolo cumplido, señalarán los apremios contra los morosos, y omisos en la satisfacción de sus contingentes del cargo de lo tassado por el Tributo del Catastro, para lo qual ha de aver antecedido el conocimiento en el Subdelegado, de que las partidas que se hallären en deuda en primeros contribuyentes no están satisfechas por verdadera renitencia de estos, despues de aver precedido por parte de los Bayles, Regidores y Colectores, todas las diligencias de amonestaciones, apremios, y demás que quedan prevenidas en esta Instruccion, porque si estas se huviessem omitido, ó no se huviessem ejecutado con la devida eficacia, con que se huviera podido conseguir el logro de la cobranza, aviendolas escusado, ó practicado por contemplaciones, ú otros respectos: En estos casos los Apremios deven dirigirse contra las mismas Justicias, Regidores, y Colectores, culpados respectivamente en pena de sus omisiones, y á mayor abundamiento, llevarse preso á las Cabeza de Partido uno de los Regidores, ó los que pareciere al Subdelegado; Pero quando huvieren los Justicias Regidores, y Colectores cumplido con sus respectivos encargos y la morosidad se originare de la renitencia, y contumacia de los mismos primeros contribuyentes; Declaro que entonces las Partidas de Apremios Militares se señalen, y dirijan por los dichos Subdelegados contra los mismos contribuyentes, deudores morosos, y por ningun pretexto en perjuizio, ni contra los que ya huvieren satisfecho sus contingentes, procediendo en dichos Apremios baxo las Reglas establecidas, y de las precauciones, que por mi fueron declaradas, en Edicto, que se publico en todo el Principado, con fecha de 19 de mayo de 1728, y con la forma del tenor siguiente.

II

Quando la deuda exceda de mil libras, consistirá la Discrecion, ó Apremio en un Capitan de Cavallería, ó Dragones, y un Sargento con quinze Soldados: Quando la deuda sea de seiscientas hasta mil libras, un Theniente con doze soldados: Quando fuere de trescientas hasta seiscientas libras, un Alfez con ocho Soldados: Y quando no llegare a las trescientas libras un Sargento con seis Soldados de Cavallería, ó Dragones, y siendo la Tropa de Infanteria por la misma proporcion de cantidades antes referidas, para la primera un Capitán con veinte y cinco Soldados; en la segunda un Theniente con diez y ocho; en la tercera un Alfez con doze; y en la quarta, y ultima un Sargento, con ocho Soldados.

III

A cada Capitan se darán al dia siete Reales de Ardites, contados solo los precisos, que estuviere de Apremio en un Pueblo, desde el en que entrare inclusive hasta el en que fallere, que ha de ser en el mismo en que pagare el Pueblo su deuda; Al Theniente cinco Reales de Ardites en la misma conformidad; Al Subtheniente, ó Alfez quatro Reales; A cada Sargento dos Reales, Y á cada Soldado un Real, con mas las Camas, Luz, Fuego, y las raciones de Paja, y Cevada para los Cavallos efectivos; y en falta del Dinero prompto, se dará a los Oficiales, y Soldados lo equivalente del Dinero en Comestibles, al precio que estos tuvieren en cada Pueblo, subministrandose efectivas las raciones de Paja, y Cevada á los Cavallos, á cuyo fin los Bayles, y Regidores, se pondrán de acuerdo con los Oficiales, que mandaren dichas Partidas, sin permitir se cometa el menor exceso.

IV

Teniendose entendido, que las Partidas de Apremio, que se destinan á los Lugares, se dividen entre ellos, perciviendose el total del importe del gasto en cada uno, como si real, y efectivamente existiese en él toda dicha partida, por cuyo abuso se duplicarian las Dietas, con notable agravio de los Pueblos; Declaro, que no deva pagarse mas cantidad, que aquella que corresponda á la Gente Militar efectiva, que realmente existiere por Apremio en cada Lugar; Y assimismo declaro, que deven libertarse, y cessar las referidas Execuciones, ó Apremios Militares en el mismo dia en que se entregue el Dinero del importe de la Carta de Pago si la lleváre consigo el Oficial de Apremio, ó Libranzista; ó en el dia mismo que saliere el caudal del Pueblo deudor para conducirlo á la Cabeza de Partido, ó al parage (si fuere mas cercano) donde el Regimiento tenga la Persona que deva recibirlo.

V

Los gastos de estos Apremios se deven exigir prorratas de los Vezinos, ó Terratenientes, renitentes que no huvieren pagado, ó acabado de satisfacer enteramente sus contingentes, Tassas de Catastro, según la cantidad que cada uno estuviere deviendo del Tercio de la Contribucion porque se le apremia; y si por omission de los Regidores, no se huviere cobrado, en tiempo avil de los tales contribuyentes deudores, abrán de suplirlo dichos Regidores, con mas el importe del Apremio, quedandoles el recurso, assi de lo uno, como de lo otro, contra los deudores, á fin de que las Partidas de Apremio, solo se dén con urgente precision, y justo motivo, y no se detengan en los Lugares, mas que los dias precisos, que el Subdelegado del Partido les aya señalado.

Todos los Capítulos contenidos en estas Instrucciones quedan dispuestos, y establecidos, para que indispensablemente se practiquen, y se observen en todo el Principado y cada uno de sus Pueblos; y como su execucion puntual se han de seguir las mas favorables consecuencias á la Real Hazienda, a la utilidad de los Comunes, á su importante conservación, y al beneficio de los contribuyentes en este Real Tributo, cessando por este medio las vejaciones, injusticias, y quiebras, que en su recaudacion, y destino se han experimentado, y los gastos de precisos Apremios, y Discreciones Militares; y de otra parte serian ociosas, é infructuosas, tan saludables Reglas, y providencias, sino se vigilasen: y cumpliesen por los que deven zelarlas, y ejecutarlas: Por estos motivos, y en desempeño de la obligacion, que me incumbe, constituido en este Ministerio por la Real confianza, en Nombre de su Magestad, encargo á mis Subdelegados, que cada uno en sus respective Districtos, se aplique con el mayor cuydado, á que se establezcan, y observen en todos los Pueblos de él, las importantes providencias, que se contienen estas Instrucciones, y á los Justicias, Regidores, y Colectores de las Ciudades, Villas, y Lugares de el Principado; Exorto, y requiero, que sin la menor dilacion (por lo que á cada uno toca) ejecuten las mencionadas Reglas en la forma, que quedan dispuestas; Y para facilitar el fin que se desea, se ha de tener precisamente en cada Pueblo, despues de quinze dias de la publicacion, en las respectivas Cabezas de Partido, un Exemplar Impresso de estas Reglas, con la prevencion, de que por el solo hecho, de estar sin él las Justicias, y Regidores de cada Ciudad, Villa, y Lugar, incurrirán en la pena de cien libras, que irremisiblemente se exigirán de sus propios bienes, y á todas las demás Personas, de qualquier Estado, grado,

calidad, y condicion, que sean, tanto á las empleadas en la Recaudacion, y Repartimiento de este Real Tributo, como a las demás a quienes por cualquier causa, ó razon tocaren, is pudieren tocar estas Instrucciones; Encargo, y prevengo, que las cumplan, obedezcan y guarden, y executen, y hagan cumplir, y obedezzer, guardar, y executar, con la mayor exactitud, y diligencia, advirtiendo, que de cualquier omission, que interviniere, para que no se logre tan provechoso fin, por lo que toca á las Personas, que no estuvieren sugetos á mi Jurisdiccion, daré quenta á su Magestad, ú à quien convenga, para que se aplique el remedio necessario; Y en lo que respecta á las Transgressiones, y Excessos que cometieren las Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado, y los Colectores, que para cada Pueblo, ó para algunos unidos respectivamente se han de nombrar; se procederá al castigo, y enmienda de todos los susodichos, y aplicación de las penas que en las mencionadas Reglas se les imponen, y á otras de multas, y arbitrarias; que me reservo, conforme á la mayor, o menor gravedad de los casos, las quales se ejecutarán sin remission alguna en cada uno de los contraventores, y para que lo ordenado, y dispuesto en este Edicto, venga á noticia de todos, y nadie puede allegar ignorancia, Mando, que se publique en los Lugares publicos, y acostumbrados de esta Capital, y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias acostumbradas, devriendose tomar razon de todo por el Señor Baltasar Montero, Contador Principal de este Exercito, y Principado. Barcelona veinte de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco. ■

DON ANTONIO DE SARTINE

Tomó la Razón
Don Baltasar Montero

NOTICIA DE LAS VARIAS MEDIDAS

DE TIERRA, QUE SEGVN LA PRACTICA se ha reconozido, vsan todos los Veguerios del Principado de Cathaluña; y de los precios que se arreglaron en el año de 1716. á cada vna de las treinta, y dos Clases, en que respectivamente deven ser colocadas; todo segun está declarado en el Edicto de 15. de Octubre del referido año de 1716. de que se haze mencion en el Capitulo primero de la precedente Instruccion.

BARCELONA.

USAN los Lugares de su Veguerio de dos medidas, la vna es trujada de 45. canas, ó 90. passos cada vna en quadro; La otra quattera de 45. canas, ó 90. passos de largo, y 22. canas y media, ó 45. passos de ancho.

VALLÈS.

Los Lugares de este Solveguerio vsan la medida de quattera de 45 canas, ó 90. passos de largo, y veinte y dos canas y media, ó quarenta y cinco passos de ancho.

GERONA.

Los Lugares de este Veguerio vsan de dos distintas medidas, la vna es valana de 30. canas, ó 60. passos en quadro; y la otra quattera de 35. canas, ó 70. passos en quadro.

BE-

NOTICIA DE LAS VARIAS MEDIDAS

de tierra, que según la práctica se ha reconocido, usan todos los Veguerios del Principado de Cathaluña; y de los precios que se arreglaron en el año de 1716, a cada una de las treinta y dos clases, en que respectivamente deven ser colocadas; todo según está declarado en el Edicto de 15 de Octubre del referido año de 1716, de que se haze mención en el Capítulo primero de la precedente Instrucción.

BARCELONA. Usan los Lugares de su Veguerio de dos medidas, la una es mujada de 45 canas, ò 90 pasos cada una en quadro; la otra quartera de 45 canas ò 90 pasos de largo y 22 canas y media, ó 45 pasos de ancho.

VALLÉS. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 45 canas, ò 90 pasos de largo, y veinte y dos canas y media ò quareinta y cinco pasos de ancho.

GERONA. Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, la una es Vasana de 30 canas ò 60 pasos en quadro; y la otra quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro.

BESALÚ. Usan los Lugares de su Veguerio dos distintas medidas, una es la quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro; y la otra Vasana de 30 canas, ó 60 pasos en quadro.

CAMPREDÓN. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de quartera de 45 canas ò 90 pasos de largo y veinte y dos canas y media ò 45 pasos de ancho.

RIBAS. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 45 canas ò 90 pasos de largo y veinte y dos canas y medida, ò quareinta y cinco pasos de ancho.

VIQUE. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de quartera de 37 canas y media, ò 75 pasos en quadro.

MOYÁ. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 37 canas y media ò 75 pasos en quadro.

MANRESA. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas ò 90 pasos en quadro.

LLUSANÉS. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de treinta y cinco canas ò 70 pasos en quadro.

BERGA. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de quartera de 35 canas ò 70 pasos en quadro.

PUIGCERDÁ. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 30 canas ò 60 pasos en quadro.

PALLÁS. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de jornal de 35 canas ò setenta pasos en quadro.

AGRAMUNT. Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, una es de jornal de 45 canas ò 90 pasos en quadro; y otra de jornal de 72 canas ò 144 pasos de largo, y 30 canas, ò 60 pasos de ancho, ò de doze porcas, que se componen de treinta canas ò sesenta pasos de largo y

seis canas, ò doze pasos de ancho cada una.

CERVERA. Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, una es quartera de 35 canas, ò 70 pasos en quadro, y otra de jornal de 60 canas, ò 120 pasos de largo, y 30 canas, ò 60 pasos de ancho.

TARRAGA. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 y cinco canas, ò 90 pasos de largo, y 34 canas ò 68 pasos de ancho.

BALAGUER. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de doze porcas de 60 canas, o ciento y veinte pasos de largo, y treinta canas ò 60 pasos de ancho cada una.

LERIDA. Los Lugares de este Veguerio usan dos distintas medidas, una es de jornal de 60 canas, ò 120 pasos de largo, y 30 canas ò 60 pasos de ancho; y otra es de fangada, de las quales hazen cinco un jornal.

TORTOSA. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 30 canas, ò 60 pasos en quadro.

TARRAGONA. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 50 canas ò 100 pasos cada uno en quadro.

MONBLANCH. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS. Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 45 canas ò 90 pasos en quadro.

IGUALADA. La medida es en los Lugares de este Sosveguerio de jornal de 45 canas, ò 90 pasos en quadro.

PRATS DEL REY. Los Lugares de este Sosveguerio usan la medida de jornal de 45 canas ò 90 pasos en quadro.

Y porque se ha reconocido, que baxo el mismo nombre de medidas de tierra, se consideran en algunos Veguerios de menor dimensión, ò mayor que la expresada, todos deberán arreglarse à las sobredichas en sus respective Veguerios, en atención de haverse fundado el valor de cada medida sobre la referida dimension, por cuya razón se deberá dar por mayor, ò menor numero de medidas, el exceso ò disminucion de las que cada Individuo, Lugar, ò Veguerio hubiere denunciado, baxo las mismas penas cominadas a los que huvieren ocultado parte de las cantidades de tierra, que les pertenecen.

Estas medidas de tierra usuales en cada Veguerio descritas en los Catastros, tienen señalada en la margen la clase en que se incluyen; por manera, que deberá pagar la misma cantidad, que à cada clase se destina en la forma siguiente.

La primera clase de tierras debe pagar anualmente por cada medida segun su nombre y dimensión explicada, treinta y siete reales de ardite.

La segunda, treinta y quatro reales.

La tercera, treinta y un real.

La quarta, veinte y ocho reales y medio.

La quinta, veinte y cinco reales y medio.

La sexta, veinte y tres reales.

La septima, veinte reales y medio.

La octava, diez y ocho reales.

La novena, diez y seis reales.

La decima, catorze reales.

La onze, doze reales.

La doze, diez reales y medio.

La treze, nueve reales.

La catorze, siete reales y medio.

La quinze, seis reales y medio.

La diez y seis, cinco reales y diez y ocho dineros.

La diez y siete, cinco reales.

La diez y ocho, quatro reales y medio.

La diez y nueve, quatro reales.

La veinte, tres reales y medio.

La veinte y una, tres reales.

La veinte y dos, dos reales y medio.

La veinte y tres, dos reales.

La veinte y quatro, un real y medio.

La veinte y cinco, un real

La veinte y seis, diez y ocho dineros.

La veinte y siete, doze dineros

La veinte y ocho, ocho dineros

La veinte y nueve, quatro dineros

La treinta, dos dineros.

La treinta y una, un dinero

La treinta y dos, medio dinero.

Por lo tocante a las Casas, Edificios, Fabricas, Molinos, Censos o Censales, Diezmos y demás que se incluyen en el Catastro, lo correspondiente a un diez por ciento del redito, ò renta que produce en beneficio del Dueño. ■

